

302909

11



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARISELA MEDINA TAPIA

México, D. F.

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

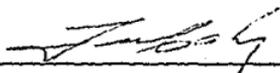
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO"**



---

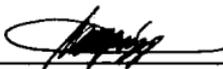
**Vo. Bo. LIC. EDUARDO OLIVA GOMEZ  
DIRECTOR DE LA TESIS.**



---

**Vo. Bo. LIC. JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA  
REVISOR DE LA TESIS**

**México, D.F., 1994.**



---

**Vo. Bo. LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE CERVANTES  
DIRECTOR DE LA CARRERA  
DE LA LIC. EN DERECHO**



UNIVERSIDAD  
FEMENINA  
DE MÉXICO

SOLICITUD DE REVISIÓN DE TESIS  
(INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.

MEDINA	TAPIA	MARISELA
APPELLIDO PATERNO	MATERO	NOMBRE(S)
NÚMERO DE CUENTA:	868002934	
ALUMNO DE LA CARRERA DE:	Lic. en Derecho	
SOLICITA LA REVISIÓN DE TESIS TITULADA:	"LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"	
DEL ÁREA:	Lic. en Derecho	

MÉXICO, D.F. A 22 DE septiembre DE 1994

FIRMA DEL SOLICITANTE

Marisela Medina Tapia.

Vo. Bo.

ASESOR DE LA TESIS  
(ANTEFIRMA)

DIRECTOR DE LA CARRERA  
(ANTEFIRMA)

Lic. Eduardo Oliva Gómez.

Lic. Nicolás Gilman Revuelta C.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES: HACE CONSTAR LA APROBACIÓN DE LA TESIS OBJETO DE ESTA SOLICITUD, Y AUTORIZA SU IMPRESIÓN. CD. UNIVERSITARIA D. P. DE 1994 "POR NI RAZA NI RAZA NI EL ESPÍRITU"  (ANTEFIRMA)
--

# INDICE

Página

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### "ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO"

1.1	Grecia .....	2
1.2	Roma .....	11
1.3	Edad Media .....	20
1.4	Inglaterra .....	23
1.5	Francia .....	25
1.6	España .....	26
1.7	Los Aztecas .....	29
1.8	Régimen Colonial .....	30
1.9	México Independiente .....	31
1.9.1	Constitución de Apatzingán .....	31
1.9.2	Constitución Federal de 1824 .....	32
1.9.3	Constitución Central de 1836 .....	33
1.9.4	Constitución Yucateca de 1840 .....	33
1.9.5	Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842 .....	34
1.9.6	Acta de Reformas de 1847 .....	35
1.9.7	Constitución Federal de 1857 .....	36
1.9.8	Constitución Federal de 1917 .....	37

### CAPITULO II.

#### "EL JUICIO DE AMPARO"

2.1	Definición de Amparo (Juicio, Proceso o Recurso) .....	40
2.2	Naturaleza Jurídica del Amparo .....	51

## CAPITULO III.

**"LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"**

3.1	Concepto de Sentencia de Amparo .....	54
3.2	Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo .....	62
3.3	Normas que regulan la Sentencia de Amparo .....	63
3.4	Principios que rigen las Sentencias de Amparo .....	75
3.4.1	Principio de la relatividad de las Sentencias de Amparo .....	76
3.4.2	Principio de la naturaleza declarativa de las Sentencias de Amparo .....	78
3.4.3	Principio de congruencia .....	79
3.4.4	Principio de apreciación de pruebas .....	82
3.4.5	Principio de la aplicabilidad de la Jurisprudencia .....	84
3.5	Clasificación de las Sentencias de Amparo .....	85
3.5.1	Contradictorias y contumaciales .....	85
3.5.2	Parciales y totales .....	85
3.5.3	Definitivas e interlocutorias .....	87
3.5.4	Estimatorias y desestimatorias .....	87
3.5.5	Declarativas, constitutivas y de condena .....	88
3.5.6	Impugnables e inimpugnables o ejecutivas .....	91
3.5.7	Ejecutivas y no ejecutivas .....	94
3.5.8	Válidas e ineficaces .....	95
3.5.9	Justas e injustas .....	96

## CAPITULO IV.

**"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**

4.1	Enumeración de los efectos que producen las Sentencias de Amparo .....	99
4.2	Anulatorios y Restitutorios .....	100
4.3	Sanción Pecuniaria .....	106
4.4	Costas .....	106
4.5	Resarcisorios .....	109
4.6	Cosa Juzgada .....	110

**CAPITULO V.****"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA  
EN EL JUICIO DE AMPARO"**

5.1	Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo .....	116
5.2	Quiénes pueden pedir la Ejecución de la Sentencia de Amparo .....	127
5.3	Incidente de Inejecución y medios de apremio para hacer cumplir las Sentencias de Amparo .....	130
5.4	La caducidad en la Ejecución .....	161
5.5	El Procedimiento de Ejecución .....	167
5.6	Límites de la Ejecución .....	171
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>177</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>		<b>183</b>

# INTRODUCCION

La presente tesis profesional es el resultado de un conjunto de necesidades que a todos los estudiantes, al término de la carrera profesional, se nos presenta. Una de ellas, el cumplir con un requisito para la obtención del Título de la Licenciatura en Derecho; otro, el lograr cumplir un anhelo que desde el inicio de mi carrera me tracé, y que es precisamente el finalizar en forma total dichos estudios. Así pues elegimos para esta labor tan importante un tema que desde el salón de clases nos apasionó y que consiste en el Juicio de Amparo como arma protectora de nuestros derechos en contra de los abusos de las autoridades.

Vemos que son muchos los teóricos que han abordado el tema, mismo que incluso son altamente reconocidos como el Lic. Ignacio Burgoa Orihuela, entre otros más; sin embargo, en el presente trabajo nos enfocamos únicamente a la Ejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo, para lo cual se nos presentó la interrogante de poder resolver un poco el problema referente a qué ocurre cuando la sentencia de un Tribunal de Amparo ha causado ejecutoria y se debe proceder a su ejecución, y cuál es la problemática que se presenta cuando la Autoridad responsable por su jerarquía retarda la ejecución, y el quejoso por miedo a represalias no exige su cumplimiento, o la destitución de dicha autoridad ya que precisamente al obtener éste una sentencia favorable, es decir, la declaración de que la Justicia de la Unión lo ampara y protege si bien es cierto que esa declaración existe de nada sirve si no culmina con la materialización de la misma, es decir

que no se cumple con el efecto primordial del Juicio de Amparo y que es la parte objetiva y real del mismo, la cual se traduce en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Siempre me inquietó saber qué ocurría cuando se concedía el amparo, cómo se procedía a cumplimentar dicha sentencia y por eso me decidí a tratar de hacer un estudio más profundo respecto a este tema.

A medida que fui avanzando en la preparación de este trabajo, como en cualquier otro tema tan apasionante, me surgían muchas inquietudes que quería dejar plasmadas aquí para después, tratar de dar una respuesta o un enfoque más preciso a estas inquietudes, sin que en ningún momento quiera imponer mi criterio, sino que más bien quiero expresar lo que siento, lo que pienso y lo que creo más justo.

Adentrándonos al tema vemos que el Juicio de Amparo ha sido y es el principal instrumento para la salvaguarda y respeto de los Derechos Fundamentales de las personas, quienes en su calidad de Gobernados están sujetos a las autoridades que conforman los Poderes de la Unión, a los cuales, se ha encomendado la Dirección, Organización y Sostenimiento del Estado Mexicano; esta tarea implica la creación del orden y la Seguridad Jurídica que propicien el ambiente idóneo, para el pleno desarrollo y alcance de los fines, que como personas humanas, en el orden temporal, se fijen a sí mismas. El Amparo Mexicano pues, ha venido manteniendo y garantizando ese mínimo de Derechos que, consagrados expresamente en nuestra Carta Magna, al mismo tiempo limitan el campo de acción de quienes detentan dicha rectoría,

reprimiendo su natural tendencia al abuso de las facultades que por razón de su encargo, les han sido conferidas.

No obstante, esta importante institución ha tenido que irse adaptando a las cambiantes situaciones políticas y sociales que se presentan, según la evolución de las relaciones inter-humanas, las cuales se modifican y perfeccionan con el devenir del tiempo. Es por esto que atentos a las nuevas situaciones jurídicas que se originan, o que una vez ya dadas, han pasado desapercibidas, respondemos ante el imperativo de que sean contempladas en nuestra Legislación, a fin de conservar la estabilidad y el orden en la regulación de las conductas, el cual a fin de cuentas, es el Principal Objetivo del Derecho.

De toda la amplia gama de disposiciones que integran y dan forma a nuestro Juicio de Garantías, fijaremos nuestra atención como anteriormente ya lo especificamos, a la importancia que tiene la Ejecución de la Sentencia en el Juicio de Amparo, en el estudio y análisis del tema que hemos señalado, pretendemos llamar la atención del Lector sobre la necesidad de actualizar un Sistema de Ejecución de las Sentencias de Amparo; que siendo ágil, efectivo e integral, pueda conciliar los intereses tanto de los quejosos, como de los terceros extraños mediante las adiciones y reformas, que desde nuestra desautorizada opinión, deberán llevarse a cabo en las leyes que correspondan. Esto, no sin antes agotar las consideraciones y soluciones, que previamente se han aportado por la Doctrina y Jurisprudencia, a las cuales me referiré en el desarrollo de la Tesis.

Por último el objetivo del presente trabajo no pretende agotar todas las disposiciones jurídicas que con motivo del sistema que se ha

diseñado para la Ejecución de las Sentencias, tengan que ser adaptados para este efecto, lo cual rebasaría los límites fijados para el tema, ocasionando discreciones innecesarias; por el contrario, lo que se propone es la implementación de las normas mínimas que pondrían fin al problema, en beneficio de la optimización de la impartición de justicia.

## **CAPITULO I**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO"**

- 1.1 Grecia
- 1.2 Roma
- 1.3 Edad Media
- 1.4 Inglaterra
- 1.5 Francia
- 1.6 España
- 1.7 Los Aztecas
- 1.8 Régimen Colonial
- 1.9 México Independiente
  - 1.9.1 Constitución de Apatzingán
  - 1.9.2 Constitución Federal de 1824
  - 1.9.3 Constitución Central de 1836
  - 1.9.4 Constitución Yucateca de 1840
  - 1.9.5 Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842
  - 1.9.6 Acta de Reformas de 1847
  - 1.9.7 Constitución Federal de 1857
  - 1.9.8 Constitución Federal de 1917

## **CAPITULO I**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO"**

El objetivo primordial del desarrollo de este capítulo se debe a la necesidad de conocer algunos de los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, para así observar cuál ha sido su evolución, ya que vemos que el juicio de amparo ha sido y es el principal instrumento para la salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales de las personas, mas sin embargo observamos que esta importante institución ha tenido que irse adaptando a las cambiantes situaciones políticas y sociales que se presentan según la evolución misma de las relaciones inter-humanas, las cuales se modifican y perfeccionan con el devenir del tiempo.

#### **1.1 GRECIA**

El individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Esparta había una verdadera desigualdad social estando dividida la población en 3 capas:

- Los iliotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas;
- Los periecos o clase media quienes desempeñaban la industria y el comercio;
- Los espartanos constitufan la clase aristocrática y privilegiada.

Ante esta jerarquía social no existían derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. Siendo el Estado en Esparta una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, por potestades, que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario, y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No había diferenciación jerárquica; había, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aun impugnar o criticar su

proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

En Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción política dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites.

No obstante, no debe creerse que en la polis ateniense los actos de sus autoridades ejecutivas (arcontes), según las leyes de Solón, no hayan estado sujetos a una especie de control. En efecto, aparte de la asamblea de ciudadanos, cuyas principales funciones hemos brevemente

reseñado, el Senado, compuesto por cuatrocientos miembros quienes tenían que someterse a un severo examen de parte de los belistas, era el órgano de consulta de los arcontes y en él se discutían primeramente los proyectos de ley que eran puestos con posterioridad a la consideración de dicha asamblea. Además, existía en Atenas el célebre Tribunal del Areópago, que velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba definitivamente sobre los negocios importantes que se sometían a su conocimiento.

Bajo el gobierno de Pericles se crearon los "nomotetes" o "guardianes de las leyes", cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los "nomotetes", las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su "causa final", es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante ni, por ende, que le brindase una protección frente al poder público, circunstancias que no fueron sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera

perfección, de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo detalles más nimios de la vida privada.

Los sofistas reaccionaron contra esta situación. Afirmando que "el hombre es la medida de todas las cosas" y que, por ende, ninguna verdad o supuesta verdad tiene validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto, llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo. Por tal motivo, no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre o garantías individuales como prerrogativas jurídicas de éste frente a la autoridad estatal, ya que para ellos ésta no debería existir, aun que, ante la realidad que vivían, explicaban al Estado como el fruto de un pacto social, sin que esta explicación significara la justificación de su existencia de lo que concluía Licofrón "La ley no es más que una garantía de los derechos individuales, sin poder alguno sobre la moralidad y la justicia personales de los ciudadanos".<sup>(1)</sup>

Hippias y Alcidas sostenían la existencia de los derechos del hombre, pero no a título de prerrogativas que el gobernado dentro del Estado o Polis debiera tener frente a la autoridad, sino como elementos inseparables de la persona humana en un estado de naturaleza en que nadie esté supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales, situación que significaba para los discípulos de Heráclito el ideal de la humanidad que se alcanzaría al suprimir la organización estatal.<sup>(2)</sup>

---

(1) Citado por Aristóteles en "La Política" Lib. III, cap. IV, párrafo II.

(2) Enrique Rommen, "Derecho Natural", Ed. 1950, Pág. 18.

Sócrates estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes; proclamó el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y pública, llegando hasta sostener que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana; social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal. Para Sócrates la razón era el factor omnideterminante de la vida, por lo que es dable presumir que el gobernado debería tener todas aquellas prerrogativas que estuvieren fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado. Sostenía, además, que la organización estatal no es un fin en sí misma, sino un medio para que los ciudadanos logren el objetivo supremo de su vida que es la consecución de su felicidad a través de la virtud. Para éste, el Estado debe subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, toda vez que debe estar limitado por el derecho del ser humano inherente a su naturaleza e imprescriptible.

Platón justificaba la desigualdad social, propugnando la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes debía encomendarse la dirección del Estado. En la doctrina platónica estaban proscritas las ideas de derechos del individuo frente al poder público, puesto que éste se suponía desempeñado por personas capacitadas intelectual y culturalmente, a las cuales el gobernado debía sumisión. Platón en su concepción ideal del Estado, de considerar a éste como la realidad non plus ultra que debía absorber toda la actividad individual, la teoría platónica en materia política proponía la abolición de la propiedad

privada y de los lazos familiares para asegurar la unidad orgánica del Estado. Dividía a la sociedad en 3 clases:

- La raza de oro integrada por gobernantes o guardianes del Estado.
- La raza de plata compuesta por los guerreros o defensores de la polis.
- La raza de bronce formada por los artesanos y labradores.

No concibió Platón ningún medio heterónomo para controlar la actividad de los gobernantes; sino que consideraba que la sabiduría de éstos y sus virtudes cívicas y morales eran un freno que les impedía ejercer despótica y tiránicamente sus funciones.

Estimaba que el filósofo u hombre sabio no podía gobernar contrariamente a los intereses públicos ni obrar con injusticia, ya que su sapiencia, al intuir el valor supremo del "bien", le impedía desplegar cualquier conducta contraria a este valor, que subsumía todos los demás, incluyendo el de justicia. <sup>(3)</sup>

Aristóteles, según el estagirita, para que el hombre pueda alcanzar un grado de perfección, que no se lograba fuera de la convivencia social, era menester gozar de cierto radio de libertad, el cual implicaba, correlativamente, ciertas limitaciones al poder estatal. Sin embargo, a esa esfera de libertad individual, Aristóteles no la colocaba en el rango

---

<sup>(3)</sup> Cfr. Antonio Gómez Robledo, "Meditación sobre la Justicia", Págs. 35 y 36.

de derecho público del gobernado, oponible obligatoriamente al Estado; según su tesis, las autoridades deberían asumir un papel de tolerancia o consenso frente a una determinada actividad libre del ciudadano, pero nunca se deberían ver obligadas a respetarla como si se tratara de un verdadero derecho. Por lo que atañe a la igualdad, él la proscibía al justificar la esclavitud y la existencia de clases sociales completamente diversas, en vista de lo cual es inconcluso que en la doctrina política del ilustre estagirita no podemos vislumbrar ninguna concepción respecto a los derechos públicos individuales ni, consiguientemente, por lo que concierne a ningún medio jurídico de protección a los mismos. Ello no implica que para él no existiera una ley natural anterior a las leyes positivas de la polis, ya que para él éstas deberían corresponder a la "justicia material" que debería integrar su contenido. De ahí que, cuando no existiese esa correspondencia, incumbía al juzgador, mediante la equidad, resolver en justicia cualquier caso concreto que se presentare. Para Aristóteles el Estado existe por naturaleza y es anterior al individuo, y siendo el hombre un "zoon politikon", no puede vivir fuera de la entidad estatal "el hombre que pueda vivir aislado, incapaz de poder participar de los beneficios de la asociación política o que no tiene necesidad de participar en ello porque se basta a sí mismo, no forma parte del Estado; es un bruto o es un Dios". "No debemos considerar al ciudadano como perteneciéndose a sí mismo; debemos considerar más bien a todo ciudadano como perteneciéndose al Estado. Cada ciudadano es parte del Estado".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> "Política", Lib. I, Cap. II, Núms. 13 y 14; y Lib. VIII, Cap. I, Núm. 3.

Aristóteles clasificaba a la justicia como:

- Distributiva se realiza al aplicarse "en la repartición del honor, de la riqueza y de otros bienes divisibles entre los miembros de la comunidad política" <sup>(5)</sup>, expresándose en el conocido principio igualitario que establece un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales.
- Conmutativa es la que se realiza en cada caso concreto, pudiendo estimarse como una justicia proporcional entre el derecho y las obligaciones de cada quien frente a la ley y a las convenciones particulares.
- Política sólo puede registrarse entre sujetos colocados en el mismo nivel o rango social, de tal manera que las leyes de la polis la cumplan en el tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales. De ahí que políticamente no pueda hablarse de justicia entre sujetos pertenecientes a diferentes clases en que, se divide la sociedad, ya que la justicia siempre reconoce como base la igualdad. La libertad e igualdad, como ingredientes de la justicia, deben acogerse por la ley positiva, que a su vez debe ser la expresión de la razón que impida al gobernante actuar conforme a su arbitrio o despotismo. Aristóteles no concibe ningún medio para controlar los actos de los gobernantes distinto de la razón, sustentada en la sabiduría.

---

<sup>(5)</sup> *Ética Nicomaquea*, 1130, 630 - Citada por Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. cit.*, Pág. 50.

## 1.2 ROMA

El antecedente remoto del amparo en el Derecho Romano, se encuentra en la institución llamada "Intercessio", este hallazgo lo debemos a Rodolfo Batiza<sup>(6)</sup> en especial la tribunicia que de acuerdo con él tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo.

En esta institución el particular afectado por algún abuso de una autoridad acudía ante el tribuno mediante una queja, y su tutela era tan amplia, que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes. Todo magistrado revestido de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar de fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido.

La intercesión es la acción y efecto de interceder y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo amparar.

La intercessio tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la Constitución, y, principalmente, por violar alguna garantía del gobernado. La intercessio, como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de

---

<sup>(6)</sup> Un preterido antecedente remoto del amparo, en Revista Mexicana de Derecho Público, Abril-Junio de 1947.

normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes. Propiamente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición trafa como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

Por tanto, la fisonomía de la *intercessio*, que someramente hemos apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes.

La intercesión tribunicia, considerada como la salvaguarda de la libertad romana, constituya, por lo demás, tanto un deber como un

derecho, a tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma".

A su vez, Mommsen afirma que: "Sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho a reclamar (appellatio) auxilio (auxilium)".<sup>77</sup>

Vemos que en Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. La libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil

---

<sup>77</sup> Teodoro Mommsen, "Compendio del Derecho Público Romano", Pág. 173, Citado por Rodolfo Batiza en su artículo "Un preterido Antecedente Remoto del Amparo", Publicado en el número 4 de la Revista Mexicana de Derecho Público.

en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

Por tanto la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la

persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

En Cicerón y con él en Séneca, Marco Aurelio y Epicteto, encontramos la adopción de la tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres, a quienes este pensador conceptuaba colocados en un plano de igualdad.

Cicerón reconoció la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

Para este orador romano el Derecho está fundado en la naturaleza del hombre y no sólo se le encuentra en la scripta lex, sino en la nata lex. De ahí que todo ordenamiento jurídico positivo que vulnerara esa "ley natural", afectando los "derechos" que conforme a ella tiene toda persona, sería a todas luces injusto, de lo que concluye Cicerón: "Si todo lo que ha sido instituido en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados serían derecho, desde el momento en que había sido admitido por el consentimiento y la decisión de la multitud".<sup>(4)</sup>

---

<sup>(4)</sup> Citado por Rommen, Pág. 30.

Agrega el ilustre orador y jurisconsulto que "Como no hay nada que sea mejor que la razón, y como ésta existe en el hombre y en la divinidad, hay entre ambos una primera sociedad fundada en la razón (*prima bomini cum deo rationis societates*). Pero entre quienes es común la facultad de la razón, lo es también la recta razón, y como ésta es la ley, hemos de considerarnos los hombres asociados con los dioses por la ley (*quae cum sit lex, lege quoque consociatio homines cum dis putandi tumus*). Mas entre quienes hay comunidad de ley, hay también comunidad de derecho; y aquéllos, en fin, entre quienes estas cosas -ley y derecho- son comunes, han de considerarse como de la misma ciudad (*civitatis eiusdem babendi sunt*)".

La historia romana comprende tres etapas que son:

#### **La monárquica o real:**

En la época monárquica o real, el pueblo (*populus*), dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse. A su vez, el senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar

respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para que aquéllas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos, llamados *senatus consultus*.

La función legislativa era compartida por el rey, a quien incumbía la iniciativa de leyes, el senado y el pueblo, según los términos brevemente apuntados. Al monarca correspondían los poderes ejecutivo y judicial, estando aquél controlado en cierta forma por el senado en negocios administrativos de especial importancia. , La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por patricios que éste designaba, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

En la primera etapa existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado y por lo que concierne a las tres actividades o poderes estatales. Tal equilibrio se consolidó durante la segunda época, o sea, la de la república.

### **La Republicana:**

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (*imperium, jurisdictio*), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la

plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieren perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

#### **La de los emperadores:**

En la época de los emperadores, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. El emperador (caesar) lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos, pues aunque el senado subsistió, fue relegado por la hegemonía imperial a una posición de repugnante servilismo. Las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe (*quod principii placuit, legis habet vigorem*). La función judicial se concentró en las manos exclusivas del emperador, quien, en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios (pretore) que él designaba y deponía a su arbitrio.

*Homine libero exhibendo* es una institución jurídica romana pretoriana, era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se

sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constitúan una fuente sui géneris del derecho junto con la ley, la costumbre, etc.

Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable sólo a un caso particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta translaticia*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto "de homine libero exhibendo" era de carácter perpetuo, de acuerdo con el comentario que sobre el particular hace Ulpiano, quien asienta: "*boc interdictum perpetuum est*".

El objeto de la acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor. Se concluye que esta institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que mientras éste tiene como finalidad la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el Interdicto dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

Emilio Rabasa al referirse al antecedente del habeas corpus: "Es muy probable que el edicto romano de *homine libera* exhibiendo haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el habeas corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la Institución de Derecho público que estableció el pueblo inglés".<sup>69</sup>

### 1.3 EDAD MEDIA

Don Mariano Azuela Jr. distingue tres periodos que comprende la Edad Media:

---

<sup>69</sup> El Juicio Constitucional, Págs. 98 y 99.

La época de las invasiones: en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "viondicta privata", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

La época feudal: Se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esta virtud, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación

con sus servidores y un vasallaje, nada más simbólico la mayoría de las veces, por lo que veía al monarca o emperador.

**El municipal:** En este periodo se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por este motivo no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del Juicio de Amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad el Cristianismo dulcificó y trató de atenuar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados ya que Cristo concretó en su doctrina que todos los hombres como iguales ante Dios. Aquí la inobservancia se sancionaba con el anatema de la perdición eterna.

Santo Tomás de Aquino proclamó la existencia de un "Derecho Natural" fincado en la índole misma del ser humano, por tanto partiendo de la idea de que el hombre está hecho a semejanza de Dios y propendiendo su razón práctica a la obtención del bien, al desarrollo cabal de su propia esencia, es decir, a la plenitud de su ser, proclama la existencia de una ley natural que debe regir precisamente la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, reputando contra naturam toda norma positiva que no

respetase ese desideratum del hombre, ideas que, no cristalizaron en ninguna institución jurídica medieval.

En la Edad Media, especialmente durante los últimos siglos inmediatos anteriores al Renacimiento, fue una etapa en la historia de la humanidad en que la justicia, la "ley natural" y el "derecho de gentes", constituían los valores supremos que debían condicionar a toda norma jurídica escrita y consuetudinaria.

#### **1.4 INGLATERRA**

Aquí se estableció el "Writ o habeas corpus" en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como de los particulares. Este writ quiere decir auto, orden o mandato y se estableció en la Constitución Americana, cuando las colonias lograron su independencia.

El habeas corpus sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

La equivalencia en nuestro amparo de las instituciones americanas, están en el llamado "Judicial review" que se compone de varios mandamientos dentro de procesos ordinarios o constitucionales distintos, que encuentran relativa similitud en la totalidad de la estructura del amparo, mediante estos remedios o recursos se obtienen

writs, o mandamientos, y son los siguientes:

- a) Writ of habeas corpus.
- b) Writ of error, que era la manera de una apelación del rango constitucional, el cual un agraviado obtenía del superior de la autoridad impugnada debido a la aplicación por parte de éste, de una disposición jurídica de carácter ordinario, en violación de un mandato constitucional federal.
- c) Writ of certiorari, o auto para avocarse al conocimiento de un asunto, y que se promueve por violación a las leyes del procedimiento, establecidas y garantizadas en la Constitución, y que equivale en nuestro amparo a la impugnación por violaciones in procedendo.
- d) Writ of injunction, que consistía en un mandamiento restrictivo expedido para impedir a la parte demandada en un proceso de equidad que ejecute por sí, o por tercera persona, un acto injusto o contrario a la equidad o a la conciencia, en relación con los derechos de quien promueve el recurso o bien, revistiendo la forma de un mandamiento afirmativo porque su objeto es ordenar a una persona o autoridad ejecutar o deshacer un acto.
- e) Writ of mandamus, que consiste en un despacho judicial y compele a la autoridad para que ejecute su obligación y no viole la ley por omisión.
- f) Writ of prohibition, que es un mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este

último obre en cualquier asunto sin competencia, o que teniéndola se exceda en sus facultades.

Sólo se concede a la parte que lo solicita, cuando no exista ningún otro medio procesal ordinario por medio del cual pueda lograrse el mismo fin.

- g) El *quo warranto*, que significa por virtud de qué autoridad? y que promueve el procurador ante un tribunal competente, para que instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeñan su cargo.

## 1.5 FRANCIA

El elemento francés contiene tres fuentes principales de nuestro amparo que son:

- a) La declaración de los Derechos del Hombre, que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro el cual se listaran precisamente los derechos cuya violación se reclama.
- b) El Senado Conservador Francés, que fue antecedente del Supremo Poder Conservado que estableció nuestra Constitución de 1836.
- c) El Recurso de Casación en contra de las Sentencias Definitivas de Segunda Instancia, referidos tanto a los errores "in procedo", o

sea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores "in iudicando", o sea las violaciones cometidas en la Sentencia misma.

## 1.6 ESPAÑA

Antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derecho subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad. Es decir, si el súbdito carecía de un verdadero Derecho Oponible a la actividad de las autoridades y si éstas no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas en favor de los gobernados que les haya impuesto ninguno de los estatutos sucintamente comentados, es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado Español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.

El llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, ya contenía derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo concerniente a la libertad personal. Estos se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituyó y los cuales se conocen con el nombre de "procesos Forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia (art. 287), a la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de las constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantas vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituya el régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales

anteriores por un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado. El mencionado proyecto, que nunca llegó a cristalizar en Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes en 1876 la última Constitución monárquica española, en la que, al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles. En lo que respecta a la libertad religiosa, el Código político de 1876 prescribía que "nadie sería molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana" (art. 11).

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección. En efecto, su artículo 121 dispone que "Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo (seguramente copiada la denominación de la de nuestra institución de control) de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades" (control por vía de excepción).

## 1.7 LOS AZTECAS

En estos pueblos, la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

La autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias, entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria, la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.

Antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma Mendieta y Núñez, "como cuerpo de leyes la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias", es decir, con el advenimiento del derecho colonial.

## 1.8 REGIMEN COLONIAL

En la nueva España existió el amparo colonial, institución procesal que tenía por objeto la protección de las personas en sus derechos cuando fueran alterados o violados por agraviantes y la autoridad protectora que era el virrey dictaba el mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos.

El elemento español fueron los procesos forales o fueros generales, instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales. Al otorgar la protección la justicia utilizaba el término "amparar", sinónimo de proteger o defender. Los recursos de fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual "se cometía la fuerza", se realizaba una vista o audiencia y se resolvía lo conducente por el tribunal del conocimiento. Este recurso de fuerza tenía que prepararse agotando primero al agraviado los recursos ordinarios legales que estableciera la ley procesal aplicable, y si no existieren éstos, el agravio se consideraba consumado, y hasta entonces se estaba en la posibilidad de interponer el recurso de fuerza ante el tribunal secular.

En el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico en su

funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede ser la del amparo. Cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción (mala información) o de subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real), para el efecto de que, en su caso, la revocara.

En la Nueva España jurídicamente existió el recurso "obedézcase pero no se cumpla" consideración confirmada por la ley 22, libro primero, de la Recopilación de Leyes de Indias, que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando hubiere obrepción o subrepción. "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción".

## **1.9 MEXICO INDEPENDIENTE**

### **1.9.1 Constitución de Apatzingán**

El "decreto constitucional para la libertad de la América

Mexicana" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de La Constitución de Apatzingán, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 14, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre. No obstante que ésta contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas tal vez se haya debido a dos causas; al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

### **1.9.2 Constitución Federal de 1824**

El artículo 137, fracción V, inciso sexto de la Constitución de 1824, entre otras facultades que otorgaba a la Corte Suprema de Justicia, estaba la de conocer "de las infracciones a la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley"; pero esta disposición no fue reglamentada.

### **1.9.3 Constitución Central de 1836**

La Constitución Centralista llamada también "Las Siete Leyes Constitucionales" de 1836, estableció un órgano protector de la Constitución, con carácter político, que entre otras facultades, tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes.

El artículo 2º, fracción III de la Primera Ley Constitucional de 1836 que es un esbozo de garantía jurisdiccional para la protección del ciudadano contra la indebida expropiación de su propiedad y podía reclamar la calificación de utilidad pública efectuada por las autoridades administrativas al decretar la expropiación, ante la Suprema Corte de Justicia en la capital o ante el Tribunal Superior en los Departamentos. Se hizo el intento de reglamentar esta reclamación a través de la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", formulado en 1938".<sup>(10)</sup>

### **1.9.4 Constitución Yucateca de 1840**

En 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán un proyecto de Constitución, elaborado principalmente por Don Manuel Crecencio Rejón; este proyecto encomienda el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia "para oponerse a las

---

<sup>(10)</sup> Fix Zamudio Héctor, "Síntesis del Derecho de Amparo", Panorama del Derecho Mexicano, Instituto del Derecho Comparado, UNAM, 1965.

providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido". Pero en todo caso, el Poder Judicial sólo puede obrar a petición del agraviado que solicite la protección.

#### 1.9.5 Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842

En 1842, el Congreso Constituyente de la República conoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formado por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero quien fue el principal autor del proyecto. Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes Legislativo, y Ejecutivo de los Estados, e instituyó el control político al autorizar que una ley del Congreso General fuera declarada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo. La cuestión de inconstitucionalidad se sometía a la decisión de las legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte. Por tanto, la intervención de la Corte se reducía a recibir la reclamación de inconstitucionalidad, a transmitirla a las legislaturas, a recoger y computar los votos de éstas y a hacer la declaración del sentido en que había votado la mayoría de las legislaturas. El control de constitucionalidad resultaba ser político y no constitucional y tenía alcances de generalidad.

### **1.9.6 Acta de Reformas de 1847**

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el "Acta de Reformas". Don Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la Institución de amparo que estableció en el artículo 25 del Acta de Reformas, que decía:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare" fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

Por tanto, en este artículo 25 se sentaron las bases esenciales y la fórmula clásica y sacramental sobre los efectos particulares de la sentencia constitucional, conocida como "Fórmula Otero que se refiere a la relatividad de la sentencia, es decir, que la Sentencia de Amparo sólo surte efectos para la parte o partes que intervienen en el juicio y no para toda la colectividad.

Esta acta de reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales instituyendo el procedimiento judicial y, por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la federación y a los estados mediante el control político. Pero el constituyente de 37 extendió el control judicial ideado para las garantías individuales, a los

casos de invasión de jurisdicción y desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado por el judicial.

### **1.9.7 Constitución Federal de 1857**

El proyecto de Constitución de 1857 recogió la Fórmula Otero que se refiere a que el juicio se promueve a petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general, es decir, que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares. En el proyecto que presentó Melchor Ocampo en la Asamblea Constituyente propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales para la custodia de las garantías del individuo, así como de los permíetros federal y local, es decir, de la invasión de esferas. Por lo que el juicio de amparo se plasmó en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de ese año. El artículo quedó como sigue:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

### **1.9.8 Constitución Federal de 1917**

En la vigente Constitución de 1917, el juicio de amparo quedó establecido en los artículos 103 y 107, que reprodujo los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

El amparo ha trascendido hasta nuestros días con sus dos finalidades esenciales que son:

- a) Proteger al gobernado de las leyes o actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales;
- b) Cuidar que no se altere la esfera de acción de los Estados o de la Federación, por actos o leyes de estas autoridades.

En el primer caso, podemos hablar del amparo garantías, y en el segundo, de amparo soberanía.

Pero la evolución del amparo lo ha llevado a convertirse en el medio más perfecto de la tutela constitucional por ser elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Constitución y así, de una garantía estrictamente constitucional, ha llegado a comprender la tutela de todos los preceptos legales ordinarios de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley.

Las ideas fundamentales sobre las que se erige el juicio de amparo expresadas en las anteriores leyes fundamentales y en forma más clara en la Constitución de 1857, que todavía sobreviven en la vigente Constitución, son:

- 1) El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional;
- 2) Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular.
- 3) La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

Dentro de este apartado, cabe hacer notar que nuestra ley vigente proviene de esta Constitución, por ello se seguirá haciendo mención de ella en el desarrollo de la tesis, únicamente y a manera de hacer referencia de ella, la incluimos en el capítulo histórico.

## **CÁPITULO II**

### **"EL JUICIO DE AMPARO**

- 2.1 Definición del Amparo  
(Juicio, Proceso o Recurso)**
  
- 2.2 Naturaleza Jurídica del Amparo.**

## CAPITULO II

### "EL JUICIO DE AMPARO"

#### 2.1 DEFINICION DEL AMPARO

(JUICIO, PROCESO O RECURSO)

En México se conoce con el nombre de recurso de amparo la reclamación que tiene derecho a entablar todo ciudadano ante los tribunales federales o sus auxiliares, contra la disposición de cualquier ley o autoridad que lesione los derechos individuales reconocidos por la Constitución, a fin de que se suspendan inmediatamente los efectos de la disposición contra la que se reclama.

Muchos son los que consideran al amparo como un juicio, otros como un recurso y otros más como un proceso. En este capítulo trataremos de aclarar estas ideas y formarnos la propia, para dar un concepto propio del amparo.

"El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales. El proceso es el instrumento para la verificación de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto".<sup>(11)</sup>

---

<sup>(11)</sup> Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", 3ra. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1970, Págs. 2 y sig.

Por tanto, el proceso se inicia por una demanda del particular que pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juzgador puede dar y lo hace mediante la sentencia que dicte y que va a definir la controversia para ese caso concreto.

La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, significa "la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa" y con el transcurso del tiempo se tomó la palabra Juicio como "legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública"; por lo que es sinónima de proceso.

"Proceso es la relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa".

Becerra Bautista considera que el juicio de amparo es "un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan". Esto, porque "la autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional, sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hace del juicio de amparo un verdadero proceso impugnativo".

Por otra parte otros autores indican que:

"En su acepción más general, la palabra proceso significa un

conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo, y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". (12)

Asimismo se ha indicado que el "proceso jurídico en general es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica sistemáticamente vinculados entre sí, con el fin que con el proceso se intenta realizar". El amparo por tanto, es uno de esos tantos procesos jurídicos. (13)

El amparo tiene un doble carácter: de proceso, cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, por lo que existirá un verdadero proceso constitucional; y como un recurso, cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso aunque sea de carácter extraordinario. (14)

"El juicio de amparo es la defensa secundaria e indirecta de la Constitución, por cuanto en éste se hallan consignados aquellos derechos públicos del individuo". (15) Entonces, el amparo viene a ser una defensa del individuo.

El amparo -para Agustín Farrera- es un juicio porque mediante la queja que se presente contra los actos indebidos de una autoridad, la justicia federal ampara y protege al reclamante. Si el juicio es toda

---

(12) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 603.

(13) Pallares Eduardo, *Op. cit.*

(14) Fix Zamudio Héctor, *Op. cit.*

(15) Tena Ramírez Felipe, *Op. cit.*

controversia seguida por un juez para que decida sobre el asunto que se discute, por tanto, en el juicio de amparo debe por lo menos haber dos partes que estén en pugna, para que el juez encargado de dirimir la contienda ponga término a ese conflicto. Las partes vienen a ser la persona que se queja y, la autoridad contra la que se queja.

El amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de una eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". <sup>(16)</sup>

Su finalidad esencial es preservar el orden constitucional.

"La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se encomiende el agravio que cree habersele hecho", es el recurso. Supone por tanto un procedimiento anterior en el cual, se haya dictado una resolución, y su interposición, supone una segunda o tercera instancia seguido generalmente ante órganos superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

"El recurso, tiene por objeto revisar la resolución o proveídos por él atacados y, por tanto, implica un mero control de legalidad y puede

---

<sup>(16)</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., 1992.

concluir confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada y revisada".<sup>(17)</sup>

Por su parte Juventino V. Castro indica que:

El amparo es "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenfan antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo".

Después de expresar los distintos conceptos respecto a los términos proceso, juicio y recurso, podemos considerar sinónimos el juicio y proceso, pues, estos dos términos comprenden los mismos elementos en el Derecho Adjetivo que se le ha denominado Derecho Procesal. Estos elementos podemos reunirlos en:

- 1o. Sujeto activo que acude al órgano jurisdiccional a solicitar el derecho del que se ha visto afectado en su goce o ejercicio, que en

---

<sup>(17)</sup> Esriche, Diccionario Jurídico.

el proceso o juicio ordinario es el actor y, en el juicio de amparo, es el quejoso que reclama una violación constitucional.

20. **Sujeto pasivo, que en el proceso o juicio ordinario es el demandado y, en el amparo, es la autoridad responsable respecto del acto reclamado.**
30. **El objeto del pleito o litigio que es el desconocimiento de un derecho o bien, que en el amparo viene a ser la violación constitucional o acto reclamado, respecto de la autoridad que lo realizó.**
40. **El órgano jurisdiccional o tribunal de amparo. En el proceso o juicio ordinario, este órgano va a examinar los puntos de vista de las partes en litigio, es decir, la demanda del actor con las pruebas que ofrezca y, la contestación por parte del demandado, también con las pruebas que éste aporte para así valorar los dichos y resolver mediante la sentencia que va a dar fin el proceso y por tanto, va a definir la controversia para el caso concreto y, tratándose del juicio de amparo, el tribunal de amparo resolverá la controversia que surja por una violación constitucional y que, el afectado que es el quejoso, por medio de su demanda solicite la protección de la justicia federal y, trata de demostrar la ilegalidad del acto de alguna autoridad y por tanto la contravención a la Ley Suprema; mientras que el demandado que viene a ser la autoridad responsable del acto reclamado, por medio de su informe justificado, que vendría a ser la contestación de la demanda, va a tratar de demostrar que actuó dentro de su esfera jurídica o bien,**

conforme a la ley y entonces, este tribunal, después de hacer las consideraciones que estime necesarias, decidirá, si el quejoso tiene derecho a que se le restituya en el goce o ejercicio de su derecho o derechos violados o, que se le respete en su esfera jurídica; y si después del análisis realizado encuentra que la autoridad señalada como responsable actuó conforme a derecho o dentro de su esfera jurídica sin haber invadido otras esferas y que por tanto no ha habido ninguna violación o contravención a la Constitución, resolverá la controversia por medio de una sentencia o ejecutoria, en la que otorgará el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o bien, se lo negará y con esto, dará fin al proceso, y resolverá el caso concreto.

No podemos tomar en cuenta al tercero extraño al juicio o proceso y que en ocasiones acude al órgano jurisdiccional cuando se da cuenta que su derecho se puede ver afectado y, que en el juicio de amparo recibe el nombre de "tercero perjudicado". Sin olvidarnos por esto, que en los juicios del orden civil (familiar) siempre habrá un tercero perjudicado que viene a ser la contraparte del actor, que no es materia de nuestro estudio; pero lo que tratamos de demostrar, es, que este tercero no es un elemento primordial para la ventilación o realización del juicio o proceso, ya que éste podrá o no acudir a juicio, y éste seguirá adelante hasta resolverse el punto controvertido.

Hay quienes sostienen que el amparo es un recurso, porque la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que el agraviado podrá acudir a solicitar el amparo cuando haya agotado los

recursos anteriores a éste y, que ya no haya más recurso que agotar que el amparo, por lo que vendrá a ser el último recurso por agotar y así, alcanzar la protección constitucional; pero le han dado el enfoque de un recurso extraordinario. En efecto, sí podemos considerar que se trata de un recurso extraordinario porque no es como en los anteriores recursos que se refieren al punto litigioso con el que se inició algún juicio; sino que este recurso se refiere a un acto de autoridad que haya violado una garantía constitucional y es recurso también, porque viene a ser un medio de inconformarse con una sentencia que afecta una garantía consagrada en la Constitución, pero el punto de partida es diferente, porque en el procedimiento ordinario la parte, inconforme con la resolución, podrá ir en segunda instancia a demandar a su contraparte ejercitando el recurso de apelación y quien después de la apelación no se conforme con la sentencia, si no procede ningún otro recurso, acudirá al recurso extraordinario que es el amparo.

Sin embargo, el amparo como medio de control constitucional es un juicio y no un recurso, porque siempre un recurso se refiere a la inconformidad respecto de una resolución que dicte una autoridad, y el amparo en sí, no es la inconformidad con la resolución de la autoridad, sino que esa resolución está afectando la esfera jurídica del particular y éste, ya sea persona física o moral o un núcleo de población ejidal o comunal, o un organismo descentralizado o empresa de participación estatal, etc., acude al tribunal de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal debido a que esa resolución está violando sus derechos consagrados en la Constitución (a lo que llamaremos garantías porque es así, como en Derecho y en la práctica se conocen), y por tanto,

se está contraviniendo a la Ley Fundamental y la autoridad no está actuando conforme a Derecho y a esta actividad del particular para alcanzar la protección Federal se le puede llamar "amparo garantías".

Es por eso que no podemos hablar de recurso de amparo, y tan no es un recurso, que cuando el tribunal de amparo resuelve concediendo el amparo al quejoso, deja sin efectos el acto de la autoridad que originó la violación constitucional y al dejar sin efecto dicho acto, lo está anulando y por tanto, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación, cuando se trata de un acto positivo, porque, tratándose de actos negativos y el órgano judicial concede el amparo al quejoso entonces obligará a la autoridad señalada como responsable, a abstenerse de realizar el acto que contravenga a la Constitución o viole las garantías constitucionales.

Si tomamos en cuenta que el recurso implica un mero control de legalidad como lo dice Burgoa Orihuela y, que el amparo es un medio de control de constitucionalidad, llegamos al punto de considerar que la ley puede o no estar conforme a la Constitución y que por tanto, si se recurre una ley no es preciso acudir al amparo, mientras que si se viola una disposición constitucional entonces, sí hay que acudir al amparo; pero tal autor se olvida del principio de legalidad como medio de garantía de los particulares consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y que es un punto importante para el control constitucional y por tanto, el control de legalidad se refiere a lo que podemos llamar "amparo contra leyes" y dejará de ser un simple recurso. Además en el juicio de amparo siempre debe existir una

demanda de garantías, un término para ofrecer y desahogar pruebas, una audiencia de alegatos, etc., cuestión que no sucede en todo recurso.

De lo dicho anteriormente, podemos llegar a considerar que el amparo es un Juicio y no un recurso, porque su substanciación es completamente autónoma y no se rige por el procedimiento ordinario, sino que es distinta; empezando porque aquí, las partes en litigio siempre serán él o los directamente afectados por una resolución o sentencia que viole sus garantías constitucionales y que viene a ser el quejoso, el directamente agraviado por el acto; la autoridad responsable que es la o las que hayan intervenido en la realización del acto que viola la garantía constitucional y, en ocasiones, el tercero perjudicado, que es aquél al que le puede afectar la resolución que dicte el tribunal de amparo, y así lo establece la fracción I del artículo 103 constitucional, que a la letra dice:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

Además, la litis o controversia constitucional puede surgir porque haya habido invasión de esferas de acción de los Estados entre sí o de los Estados y la Federación por leyes o actos de sus autoridades y, al acudir al juicio de amparo, lo que se va a atacar en sí, es el acto de autoridad que contraviene lo establecido por la Constitución. Las fracciones II y III del artículo 103 constitucional se refieren a estos casos para que puedan conocer los tribunales de la federación.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

El amparo de garantías por tanto, se refiere a los actos de autoridad que violen las garantías constitucionales.

El amparo contra leyes se refiere a la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías reconocidas en la Constitución.

El Juicio Constitucional se refiere a la invasión de las soberanías ya federal o ya estatales.

Del presente estudio, ahora, si estamos en posibilidades de poder expresar el concepto que tenemos del "Amparo" después de haber señalado los elementos mas importantes que lo integran y que son requisitos esenciales para acudir a solicitar la protección de la justicia federal.

Podemos definir al amparo como un juicio autónomo que se origina por la expedición o aplicación de leyes o, por actos de autoridad que afecten al particular en las garantías o derechos que le reconoce la Constitución o bien, por la invasión de esferas ya sea de la Federación con los Estados o de los Estados entre sí o con la Federación y que agraven en forma directa al quejoso, quien acudirá a solicitar la protección de la Justicia Federal para que ésta, por medio de la Sentencia que pronuncie, anule el acto de la autoridad y le ordene restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación

constitucional si se trata de un acto positivo o bien, obligarla a respetar la garantía violada cuando el acto reclamado es de carácter negativo.

Esta sentencia o ejecutoria surtirá efectos sólo respecto de quien haya acudido a solicitar el amparo.

Podemos resumir esta definición diciendo:

El amparo es un juicio autónomo de impugnación de leyes o actos de autoridad que afecten garantías individuales o restrinjan soberanías ya estatal, ya federal y que agravien en forma directa al quejoso, cuya finalidad es anular esos actos por medio de la sentencia y su efecto será el de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación o bien, respetar la garantía violada.

## **2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO**

Visto lo anterior, podemos decir que:

El objeto del amparo es velar porque las autoridades no contravengan con su actuación a la Constitución o violen garantías individuales reconocidos por ella.

Su consecuencia inmediata es proteger a quien acudió a solicitar el amparo de la Justicia Federal.

Su consecuencia mediata es anular el acto de la autoridad que contravino a la Constitución.

Está consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución y tiene sus propias normas de procedimiento en la Ley de Amparo,

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La naturaleza política del amparo es que es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio, entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las ambiciones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".<sup>(18)</sup>

Sí es cierto que el juicio de amparo sea de naturaleza política, pero consideramos que ésta no es su finalidad puesto que el tribunal de amparo no es un órgano político como lo era el Supremo Poder Conservador que se estableció en el Acta de Reformas de 1836, ya que éste, además de impartir Justicia, de decir el derecho, debe velar porque no se contravenga a la Constitución y de que los órganos del Estado (Legislativo y Ejecutivo) no infrinjan sus esferas de acción y así, por medio del juicio de amparo, mantener el control político y jurídico y al mismo tiempo dar una garantía a los particulares para que éstos puedan acudir a solicitar su protección cuando se vean afectados en sus derechos fundamentales y, por medio del amparo, se establece una defensa constitucional.

#### "Amparo Naturaleza del"

Dada la naturaleza del Juicio de Amparo, éste no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente en la demanda, a fin de precisar si existe o no las violaciones que en ellas se aducen.

---

<sup>(18)</sup> Trueba Urbina Alberto, ¿Qué es una Constitución Política social? Ed. Ruta, México 1951, Pág. 17 y sig.

## **CAPITULO III**

### **"LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"**

- 3.1 Concepto de Sentencia de Amparo
- 3.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo
- 3.3 Normas que regulan la Sentencia de Amparo
- 3.4 Principios que rigen las Sentencias de Amparo
  - 3.4.1 Principio de la relatividad de las Sentencias de Amparo
  - 3.4.2 Principio de la naturaleza declarativa de las Sentencias de Amparo
  - 3.4.3 Principio de Congruencia
  - 3.4.4 Principio de apreciación de Pruebas
  - 3.4.5 Principio de la Aplicabilidad de la Jurisprudencia
- 3.5 Clasificación de las Sentencias de Amparo
  - 3.5.1 Contradictorias y Contumaciales
  - 3.5.2 Parciales y Totales
  - 3.5.3 Definitivas e Interlocutorias
  - 3.5.4 Estimatorias y Desestimatorias
  - 3.5.5 Declarativas, Constitutivas y de Condena
  - 3.5.6 Impugnables e Inimpugnables o Ejecutorias
  - 3.5.7 Ejecutivas y no Ejecutivas
  - 3.5.8 Válidas e Ineficaces
  - 3.5.9 Justas e Injustas

## CAPITULO III

### "LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

#### 3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO

Para el objeto de nuestro estudio que, es la ejecución de la sentencia de amparo, debemos dejar bien definido el concepto de sentencia de amparo en relación a su ejecución, una vez que ésta ha quedado ejecutoriada. Es por eso, que trataremos de hacer un breve análisis de la sentencia de amparo partiendo de un concepto general de sentencia que nos sirva como punto de apoyo para llegar al concepto final de sentencia de amparo.

Vemos que el procedimiento, es el desarrollo de la función jurisdiccional consistente, en la actividad del Estado tendiente a aplicar la norma jurídica controvertida al caso concreto y definir así la situación jurídica de las partes que intervienen en el proceso, es decir, que mediante el procedimiento, el Estado va a realizar su función jurisdiccional al aplicar la norma abstracta al caso concreto. Esta función la va a realizar generalmente por medio del Organismo Jurisdiccional, y a través de la sentencia, este mismo órgano va a aplicar la norma jurídica al caso concreto, por lo que la sentencia viene a ser la culminación de la actuación de este órgano al eliminar la incertidumbre sobre la tutela jurídica que corresponde a un interés concreto, o sea, es el punto final del procedimiento, la resultante de todos los elementos que intervienen en el proceso, es la que pone fin a la controversia y da

una solución al caso controvertido; por lo que el principio general de toda sentencia es dar término a una controversia, hablando en sentido amplio.

Etimológicamente la palabra Sentencia se deriva del Latín de la voz "sintiendo" que quiere decir sintiendo, es decir, juzgando, opinando.

Ignacio Burgoa afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia, tanto en su sentido formal como material ya que siempre reconoce como presupuesto fundamental un conflicto, una controversia o una cuestión contenciosa, "in potencia o in actu", existe entre diversos sujetos y sobre distintas materias (civil, penal, laboral, etc...).

En la Ley Primera, tit. XXII, part. 3, se decía que era sentencia, "el mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes, en razón del pleito que mueva ante él".

Chiovenda la define como: "la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien, o de la inexistencia de una voluntad de ley que lo garantice al demandado".

Adolfo Maldonado dice que la sentencia "es el acto de voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que si fuere necesario, **hará cumplir coactivamente**".

De acuerdo con el procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, la sentencia es al mismo tiempo un hecho, un acto y un documento; "es un hecho en cuanto constituye en sí mismo un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida. Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica".

Por otra parte el Lic. José Becerra Bautista aporta su concepto de sentencia en general diciendo que "es la resolución del órgano Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". Agrega que la sentencia requiere del agotamiento previo de dos condiciones: por un lado, de la actividad procesal de las partes, y por el otro, de la petición de éstas para que el Estado dé por terminada esa actividad y anuncie que cumplirá con su obligación soberana de dictar sentencia.

En materia federal, tanto de los preceptos de la Ley de Amparo como de los del Código Federal de Procedimientos Civiles, se infiere que las resoluciones provenientes del órgano jurisdiccional, para que sean verdaderas sentencias, necesitan decidir el fondo del negocio; esto es, la que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, asignando la nomenclatura de "Autos", a las resoluciones que decidan cualquier otro punto del asunto, y "Decretos", a los que se refieren a simples determinaciones de trámite. Por tanto en

el juicio de amparo, únicamente merecerá el nombre de sentencia la resolución que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados o sea, la que concede o niega la protección de la justicia federal, quedando el carácter de auto para aquellas resoluciones que fallen sobre la suspensión provisional o definitiva, sobre los daños y perjuicios, nulidad, etc., en los incidentes respectivos, desechen la demanda o sobresean, resuelvan los recursos de queja, y en general, todas aquellas que como ya se dijo, resuelvan cualquier punto dentro del negocio que no constituya el examen del fondo.

El criterio sustentado por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles encuentra su apoyo en el concepto romano de sentencia, según el cual aquella era el acto final del *judicium*, siendo propio del proceso germánico, el concepto de que sea sentencia cualquier resolución de cuestiones.

Entonces, podemos concluir que, para efecto de la ejecución de la sentencia, se requiere que ésta constituya la verdad legal o cosa juzgada y se convertirá en sentencia ejecutoria y, una vez que la sentencia causa ejecutoria, se procede a su ejecución y es que ya no procede ningún recurso para su modificación o revisión, o bien, no se hizo valer en tiempo el recurso procedente por lo que dicha sentencia causó ejecutoria o también, pudo haber ocurrido que procediendo algún recurso, éste se haya renunciado expresamente cuando la ley lo permite. La sentencia ejecutoria establece la verdad legal protegida por el Estado.

Estas consideraciones que hemos hecho respecto de la sentencia ejecutoria podemos relacionarlas con la sentencia de amparo porque,

aunque la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución no da un concepto preciso de sentencia de amparo, nos permite tomar como punto de partida el artículo 46 de la misma, que expresamente dice:

**Artículo 46.-**

"Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

Decimos que tomamos como punto de partida este artículo para dar un concepto de sentencia de amparo porque ésta, debe resolver el juicio en lo principal aunque en ocasiones resuelve sin entrar al fondo del negocio para dar por terminado el juicio de amparo y es a lo que se le ha llamado "sobreseimiento", aunque en realidad debiera ser un auto. Por tanto, podemos advertir que no todas las sentencias de amparo son definitivas aunque sí deberían de serlo, porque el juicio de amparo viene a ser la última garantía que tiene el afectado para que la justicia federal lo proteja respecto de una violación constitucional y, el hecho de que el tribunal de amparo sobresea el juicio, en última instancia, se entiende que niega el amparo y por tanto, la anterior resolución la deja

firme o la confirma y se continúan los efectos que ésta había producido, si es que se había suspendido el acto reclamado o bien, si no se decretó la suspensión del acto, los efectos que éste haya producido siguen su curso y, de todos modos, hay una ejecución de sentencia de amparo.

Para efectos del amparo directo que es aquel en el que no cabe ningún recurso y que se conoce como amparo uni-instancial o bien, que la Ley permite renunciar a la interposición del recurso que procede, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

**"SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO":**

Esta Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el Derecho en cuanto a las acciones y excepciones que haya motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto a ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada... La expresión "decidan el juicio en lo principal", contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la *litis* y condenen y absuelvan según proceda, en forma tal que la materia del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.

Reclamación de amparo directo 1441/774. Salvador Gómez Ortiz.  
26 de junio de 1975. Boletín núm. 18 del Semanario Judicial de la

Federación, Año 2. Junio 1975. Página 60.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio respecto de las ejecutorias que dictan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que son definitivas, no recurribles y por ende, tienen la autoridad de la cosa juzgada.

Reclamación 4770/73. Héctor Rodríguez Hernández. 17 de octubre de 1974. Boletín núm. 10 del Semanario Judicial de la Federación Año 1, octubre de 1974. Pág. 11.

La Segunda Sala de este Tribunal ha establecido ejecutorias en el sentido de estimar que "es obligación del juzgador evitar, cuando legítimamente está en su mano, que los fallos que pronuncien dejen situaciones confusas capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes".

Amparo de revisión 1445/73. Seguros Independencia, S.A. y otro. 15 de agosto de 1974. Página 48. Boletín núm. 8 del Semanario Judicial de la Federación. Año 1.

Para poder llegar a un concepto de sentencia de amparo, debemos considerar aquellas que admiten recurso de revisión y aquellas que no admiten recurso alguno y que por tanto causan ejecutoria y que más que sentencias son ejecutorias de amparo, una vez que han sido recurridas en revisión y se ha resuelto ésta, se convierten también en ejecutorias, con excepción de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, y es cuando procede su ejecución o bien, cuando habiendo procedido el recurso de revisión no se interpuso éste, en tiempo o se renunció y, por tanto esa sentencia de amparo causa ejecutoria y se

convierte en ejecutoria de amparo para proceder a su ejecución.

El concepto que se dará respecto de la sentencia de amparo, estará enfocado a su ejecución, por lo que nos referimos a las sentencias definitivas o sentencias firmes que proceden a ejecutarse.

Podemos definir a la sentencia de amparo como el acto procesal del tribunal de amparo tendiente a resolver la situación constitucional controvertida respecto de la persona o personas que se ven afectadas por el acto de la autoridad en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el poder público para realizar el fin último del Estado, aunque nuestra Ley de Amparo admite sentencia de sobreseimiento que no resuelve el fondo del asunto.

La sentencia de amparo siempre versará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no sobre cuestiones que corresponda resolver a los tribunales comunes y, es que si la finalidad del juicio de amparo se refiere al control y defensa de la Constitución, entonces, la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto y así lo establece la tesis jurisprudencial 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, sexta parte, página 315, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO". Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

### **3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De la definición que se dio anteriormente de la sentencia de amparo, advertimos que ésta, siempre versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad y, que en última instancia, viene a anular el acto de la autoridad que contravino a la Constitución o que violó garantías individuales, por lo que la sentencia de amparo va a dar fin al juicio que se originó por haberse dado uno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional y de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Carta Magna.

El objeto de la sentencia de amparo es, definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la Ley Fundamental y otorgar las garantías de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los actos de la autoridad cuando se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos, invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos éstos que prevee el artículo 103 constitucional y, que por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa situación controvertida. Por tanto, el anularse el acto de la autoridad que contravenga a la Constitución, se va a dejar sin efectos dichos actos, siempre y cuando se conceda la protección de la justicia federal al quejoso, caso en el que se estará considerando que el acto de la autoridad sí es contrario a la Constitución.

Y es que como dijimos anteriormente, el juicio de amparo, viene a

ser la última garantía que tiene el afectado por el acto de autoridad, para que la justicia federal lo proteja y dar así mayor eficacia al juicio de amparo como medio de control y defensa de la Constitución y, a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es, velar porque las autoridades no contravengan con su actuación a la Constitución o violen garantías individuales (derechos fundamentales) reconocidos por ella., Es por eso, que la sentencia de amparo sí debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso concreto.

Ya sea, que se otorgue o se niegue el amparo, la sentencia está resolviendo el caso concreto controvertido, y definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que, tratándose de un sobreseimiento la sentencia de amparo no está resolviendo la situación jurídica constitucional controvertida que es el fin último del juicio de amparo; aunque en última instancia, este sobreseimiento lo podríamos considerar como una negativa del amparo puesto que no se concede la protección constitucional, aunque en realidad en el sobreseimiento del juicio de amparo, la sentencia no está resolviendo el fondo del negocio y por tanto, no se resuelve ni se define la controversia constitucional.

### **3.3 NORMAS QUE REGULAN LA SENTENCIA DE AMPARO**

La Ley de Amparo en su capítulo X, a partir del artículo 76 al 81, establece las normas generales que rigen las sentencias de amparo, y se encuentra relacionado con el artículo 107 constitucional que, establece las bases para promover el juicio de amparo, por lo que, tomaremos en

cuenta, para dejar bien establecidas las normas que regulan las sentencias de amparo, tanto el artículo 107 de la Ley fundamental, como la Ley de Amparo.

En este apartado, analizaremos las normas a que se debe sujetar el tribunal de amparo para resolver la controversia constitucional y, dictar sentencia para que, una vez ejecutoriada ésta, se proceda a su ejecución.

El artículo 76 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece que: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Esta primera parte del artículo consagra la "Fórmula Otero", que se refiere a que la sentencia sólo aprovecha a quien interpuso la demanda y no a personas ajenas al juicio, y además, esta norma se apega perfectamente a las fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución y especialmente a la fracción II que invoca a la fórmula Otero y, a la letra dicen:

- "I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja,

sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;"

Aunque en sí, la fracción I se refiere a que el Juicio de Amparo se seguirá a instancia de parte agraviada nosotros la relacionamos con la fracción II y con el artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo, porque la sentencia que dicte el tribunal de amparo sólo se ocupará del individuo o individuos que lo hubiesen solicitado y, la Fórmula Otero, que se refiere a la relatividad de la sentencia, tiene como base la iniciación del juicio por parte agraviada y por tanto, la sentencia afectará o aprovechará exclusivamente a los individuos que estén directamente relacionados con el caso concreto y aunque en ocasiones no fueron parte en la iniciación del juicio, sí pueden verse afectados por la resolución que dicte el tribunal de amparo, pero de cualquier modo, vemos claramente aplicada la Fórmula Otero, porque la sentencia únicamente afectará o aprovechará a los individuos que intervinieron en la controversia constitucional.

Además, tanto el artículo 76 de la Ley de Amparo, como la fracción II del 107 constitucional, expresamente determinan que, el tribunal de amparo, al dictar sentencia, exclusivamente se ocupará del acto reclamado (que se fundamenta en los conceptos de violación), por lo que, no podrá ir más allá de lo expresado y pedido por las partes y es que lo no planteado por las partes, no forma parte de la litis y por tanto, el juzgador no puede ampliar la litis por medio de la sentencia.

Sin embargo, sin romper con estos ordenamientos jurídicos, la misma fracción II del 107 constitucional en sus párrafos segundo a

quinto y el 76 de la Ley de Amparo, establecen los casos de excepción en que el juzgador considerará algún punto que no haya sido planteado en la litis y que, del análisis que haga de los conceptos de violación, respecto del acto reclamado, considera que hubo alguna deficiencia en la queja y que podrá suplir esa deficiencia o bien, que deberá suplirla.

Procede esta suplencia:

En Materia Penal:

- 1) Cuando ha habido respecto del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.
- 2) Cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En Materia Constitucional:

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En Materia del Trabajo:

Cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y sólo se aplicará en favor del trabajador.

En Materia Agraria:

Cuando se refiere a actos de privación de la propiedad, de la posesión o del disfrute de tierras, aguas, pastos, montes y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el Estado Comunal.

En estos casos, a excepción de la Materia Agraria, la suplencia de la queja deficiente que realice el tribunal de amparo, será facultativa, es

decir, que queda a juicio del tribunal de amparo suplir o no la deficiencia; mientras que, en efecto, en materia agraria, esta suplencia es obligatoria para el juzgado de tal manera que, cuando "se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y del disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal" deberá suplirse la deficiencia de la queja.

Hablamos de la suplencia de la queja deficiente, porque ésta, debería de haberse planteado en los conceptos de violación respecto del acto reclamado y como no ocurrió así, entonces, es el tribunal de amparo el que va a suplir esa falta de expresión de la queja cuando sea motivo suficiente y necesario que afecte al agraviado o, que en realidad, sea materia de controversia constitucional.

Por tanto, el citado artículo 76 de la Ley de Amparo determina que las autoridades que conozcan el juicio de amparo al dictar sentencia deberán referirse al caso especial sobre el que verse la demanda y, no podrán ir más allá de lo expresado por las partes y las excepciones que establece, al igual que la fracción II del 107 constitucional, se refieren a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando en el caso concreto como en materia penal o laboral, la ley impugnada por inconstitucional del acto de autoridad, se fundó en jurisprudencia de la suprema corte y, que el quejoso no haya fundamentado su concepto de violación en dicha jurisprudencia y que es notoriamente aplicable a su caso o bien, cuando le ha sido aplicada una ley que no corresponde a su caso

concreto por lo que rompe con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 77 de la Ley, señala los requisitos que deben contener las sentencias de amparo:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

"Los fundamentos legales en que se apoye la sentencia viene a constituir los considerados, es decir, la justificación que exige el artículo 16 constitucional para todo orden de autoridad competente. <sup>(19)</sup>

Pero surge el problema de determinar si esos fundamentos forman parte del pronunciamiento y, en cualquier caso, si deben estar en conexión directa con los resolutivos, de manera que en el fallo se advierta una congruencia lógica.

-Briseño Sierra Humberto- establece que "Se dice que la autoridad de la cosa juzgada sólo recae en la parte dispositiva de la sentencia,

---

<sup>(19)</sup> Briseño Sierra Humberto. "Principios de Derecho Procesal Civil".

pues los motivos o razones que ha formulado el juez para llegar a tal conclusión no tienen valor. Sin embargo, la exclusión de los motivos no debe entenderse en sentido formalista, es decir, que pase como cosa juzgada sólo lo que ha sido escrito en la parte dispositiva de la sentencia. Por el contrario, para determinar el alcance de la cosa juzgada es necesario generalmente remontarse a los motivos para poder identificar la acción con la busca de la causa petendi".

"Es objeto de la sentencia la conclusión última de los razonamientos del juez, y no sus premisas; el último e inmediato resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de aquellos resultados". (20)

"Para conocer bien el pensamiento del juez, es necesario examinar los motivos en que se funda, sin lo cual la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podría ser aceptada ni rechazada. Por tanto la cosa juzgada se extiende aún a los motivos de la sentencia, entendiéndose por tales los elementos que forman la relación del hecho litigioso y de la sentencia que pone fin a la litis, porque tales elementos, una vez constatados por el juez forman parte integrante de la sentencia misma". (21)

Si únicamente en la sentencia de amparo se tomaran en cuenta los puntos resolutivos y no los resultandos y considerandos, entonces, no

---

(20) Chiovenda, citado por Briseño Sierra H. Principios de Derecho Procesal Civil.

(21) Savigny, citado por Briseño Sierra H.

les podríamos dar ningún valor porque no se apoyarían en ninguna causa o motivo de la justicia federal. Además con base en lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia deberá contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes; y los puntos resolutivos.

Por tanto, vemos que la sentencia no sólo se refiere a los puntos resolutivos, sino a todo el análisis de los hechos anteriores que motivaron el juicio realizado por el tribunal de amparo para poder llegar a una conclusión lógica después de haber hecho ese análisis consciente, conforme a los fundamentos legales aplicables al caso concreto y más aún, si la resolución solamente se limitara a sobreseer, negar o amparar en el juicio, no habría materia para poder interpretar a la Constitución en la forma más adecuada y que se apegara a sus principios fundamentales. En tanto que si tomamos en cuenta los resultandos y considerandos como parte integrante de la sentencia de amparo, podrá existir un mejor control y defensa de la Constitución cuando el tribunal de amparo asuma un criterio más apegado a la Ley suprema y exprese las causas o motivos que lo llevaran a esa conclusión, así, como los fundamentos legales en que se apoyó para llegar a esta resolución y por otro lado, se estará apegando al Artículo 16 Constitucional.

Podríamos comparar a la sentencia con un fundamento o razonamiento lógico y así decir:

- 1.- Hay una norma abstracta que la constituyen los resultandos.

que, consisten en expresar la relación de los hechos que fueron causa de la violación constitucional, conocer al quejoso o agraviado que es el directamente afectado por el acto de la autoridad, así como a la autoridad responsable; el acto reclamado que se amplía en los conceptos de violación y, las pruebas contundentes.

- 2.- Un hecho concreto, que viene a ser el estudio que hace el tribunal de amparo respecto a lo expresado por el quejoso en su demanda de amparo y, por la autoridad responsable en su informe justificado (que vendría a ser la contestación de la demanda); la apreciación de las pruebas, de los conceptos de violación o de los agravios y, los fundamentos legales aplicables al caso concreto.
- 3.- La conclusión, que viene a ser la decisión de la aplicación de la norma abstracta al hecho concreto, la síntesis de los resultandos y considerandos y que se encierra en los puntos resolutivos que, son la resolución que dicta la autoridad respecto del caso que se le planteó, ya sea amparando o negando la protección de la justicia federal al quejoso, cuando entró al fondo del negocio, o bien, sobreseyendo el juicio con fundamento en alguna de las causales del artículo 74 de la Ley de Amparo y que por tanto no resuelve el fondo del negocio o punto litigioso del mismo.

De lo anterior podemos concluir diciendo que si la sentencia de amparo sólo se apegara a conceder o a negar el amparo en sus puntos

resolutivos, esta sentencia sería incomprensible mientras no se tomaran en cuenta la causa o motivos del juicio, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, mediante los resultandos y los considerandos. Entonces, la Sentencia de Amparo se limita objetivamente:

- 1) Por los actos reclamados que fija;
- 2) Por los fundamentos legales en que se apoya;
- 3) Por los puntos resolutivos con que termina.

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo el juzgado, al dictar su sentencia, debería referirse únicamente a lo expresado y probado por el quejoso en su demanda. Además, únicamente se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante dicha autoridad con las excepciones propias de la naturaleza del acto y la posibilidad real de hacer la defensa ante la responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Y es que estas pruebas, son las que en última instancia se relacionan directamente con el acto reclamado, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 78 de la ley de la materia y que expresamente establece: "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Por lo que claramente vemos, que las pruebas en el juicio de amparo deberán justificar:

- 1) La existencia del acto reclamado y,
- 2) La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Si anteriormente indicamos que la sentencia de amparo sólo resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama entonces, este apartado del artículo 78 está íntimamente relacionado con la tesis jurisprudencial número 175, misma que anteriormente se ha citado.

Por tanto, el tribunal de amparo debe examinar las pruebas que se ofrezcan en el juicio, que se relacionan directamente con el acto reclamado y con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Sin embargo, este mismo artículo 78 establece casos de excepción en los que el tribunal que conozca del juicio de amparo, al dictar su sentencia supla algunas deficiencias que se refieren al ofrecimiento de pruebas, por no haberse señalado en la demanda de amparo. En materia agraria por ejemplo, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y los que de oficio recabe la autoridad y tratándose del derecho de menores o de incapaces que se encuentren en controversia, "El tribunal tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no hayan sido expresamente señalados en su demanda de garantías".

El artículo 79 de la Ley se refiere a la suplencia del error al establecer que el tribunal que conozca del juicio de amparo "en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte

agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violado; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

Esto significa que, aun existiendo concepto de violación respecto de un acto reclamado, la parte quejosa señaló otra garantía violada, pero el sentenciador lo único que hace es rectificar la garantía citada puesto que en realidad el quejoso se debería de haber referido a otro artículo constitucional y que en el fondo; el acto reclamado es el mismo al que se refiere el concepto de violación y lo único que se va a corregir, es la garantía citada.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección constitucional al quejoso, por lo que, posteriormente haremos mayor referencia a este respecto.

El artículo 81 de la Ley se refiere a que "siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá multa al quejoso o a sus representantes en su caso".

Al efecto "Se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado".

Esto significa que el sentenciador, cuando aprecie que se inició juicio de amparo para demorar o entorpecer la ejecución del acto

reclamado entonces podrá imponer multa a éste o a su representante, en su caso, puesto que quien se vio afectado por este juicio fue la persona a la que se le suspendió o no se ejecutó el acto y que como consecuencia sufrió un daño o perjuicio por esa suspensión o no ejecución cuando era procedente y ya, el quejoso no tenía ningún medio para oponerse a la ejecución.

### **3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Estos principios se clasifican principalmente en:

- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.
- Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias de amparo.
- Principio de Congruencia.
- Principio de apreciación de pruebas.
- Principio de aplicabilidad de la Jurisprudencia.

A continuación abordaremos brevemente cada uno de ellos, no sin antes citar algunas tesis.

"Un principio de derecho procesal indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyan la controversia integral, pudiendo únicamente abstenerse de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción". (Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 997, Tercera Sala).

"Las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable,

examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías". (Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 325, Tercera Sala).

"El juzgador constitucional no debe sustituirse a la autoridad responsable, invocando en los fallos de amparo, bases jurídicas que hubieren sido omitidas por ella al dictar el acto reclamado, para negar al quejoso la protección constitucional". (Apéndice al Tomo XVIII, Tesis 1107 y 224. Materia General).

Tesis, de las que podemos observar se refieren al caso en que el juzgador, al dictar su sentencia, cuando ésta, niegue la protección constitucional, no podrá sustituirse e invocar bases o normas jurídicas que no hubieren sido invocadas por la autoridad responsable, puesto que colocaría al agraviado en un estado de indefensión frente a los argumentos que de manera oficiosa pudiera invocar el tribunal de amparo y que vendría a alterar la litis planteada en el juicio de garantías.

#### **3.4.1 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo**

El problema que surge siguiendo al principio de la fórmula Otero que se refiere a la relatividad de la sentencia de amparo y que establecen los artículos 107 constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo, en que, tratándose de Inconstitucionalidad de Leyes, esta declaratoria sólo surte efectos respecto de la persona o personas que impugnaron la ley y no, respecto de toda la colectividad aun cuando la característica principal de la ley es que sea de carácter general y

obligatorio, por lo que, aun siendo inconstitucional, se sigue aplicando al resto de la colectividad; pero se considera que debe anularse con efectos generales, porque siguiendo el principio de la Supremacía de la Constitución, no podemos aceptar que se siga aplicando una ley cuando ésta ha sido declarada inconstitucional no significa que el Organismo Judicial Federal esté por encima de otros órganos del poder público, sino que si su función como Organismo Judicial Federal es, la defensa y control de la Constitución entonces, es el único que puede interpretar y declarar cuando una disposición se aparta de la Constitución con el fin de salvaguardar la norma fundamental.

Pero el principio de relatividad de la sentencia, no solamente se ocupa del caso de la inconstitucionalidad de la ley, sino también a que todas las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, únicamente se ocupará de las partes que intervinieron en el Juicio, respecto del caso concreto controvertido, limitándose a ampararlas o a protegerlas como lo establece la fracción II del 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

**Artículo 107, fracción II.**

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

## Artículo 76.

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De aquí, podemos considerar que el principio de relatividad de la sentencia se refiere tanto a las personas que intervinieron en el juicio de amparo como al caso especial sobre el que versó el mismo, es decir, al caso concreto controvertido y, que se refiera a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **3.4.2 Principio de la Naturaleza Declarativa de las Sentencias de Amparo**

Aunque la sentencia de amparo se limita a disponer si concede o no la protección al quejoso, no significa condenar a la autoridad responsable, es decir, el indicar en la sentencia, que el quejoso ha sido amparado contra cierta conducta (positiva, negativa u omisiva), no significa condenar a la responsable, sino precisar la posición de sujeto protegido contra esa conducta; por lo que toda sentencia de amparo es meramente declarativa aunque su efecto y consecuencia sean condenatorios o constitutivos.

Esto significa que es la ley la que determina los efectos y consecuencias de la sentencia de amparo que es meramente declarativa y, esta declaración del pronunciamiento, lleva en sí la protección, es decir, la desaplicación para el quejoso del acto reclamado.

Pero en el caso de que se trate de una Sentencia que concede el amparo para efectos, podríamos considerar que se trata de una sentencia de condena, ya que anula el acto de la autoridad responsable y ordena que se dicte una nueva resolución o bien, que se subsane una falta que se cometió durante el procedimiento y que motivó la declaración de nulidad, por lo que, en última instancia, aunque condena a la autoridad responsable a subsanar su falta, podemos hablar de una sentencia declarativa, porque está declarando nulo un acto inconstitucional que violó el procedimiento.

### **3.4.3 Principio de Congruencia**

La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía y concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo resuelto en definitiva.

Vemos que la autoridad está obligada a estudiar todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, lo que verdaderamente importa es el dato substancial de que se estudien todos, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental, que a su vez dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. (Amparo directo 4304/71 Josefina Morado Soto 21 Oct. de 1991. Boletín núm. 10 del Semanario Judicial de la Federación. Año 1 Octubre de 1991 Pág. 43).

La sentencia debe estar de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el Juicio.

El artículo 190 de la Ley de Amparo invoca este principio al establecer que "las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

Claramente vemos que la sentencia de amparo, únicamente debe ocuparse de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes y, no ir más allá en lo pedido por ellas y es que, el tribunal de amparo, no debe ir más allá de lo expresado por las partes y que no sometieron a su consideración porque éste solamente puede resolver sobre la controversia y cómo fue sometida a su conocimiento.

El sentenciador debe sujetarse a los conceptos de violación que la demanda de amparo contenga, respecto del acto reclamado, como lo establece la primera parte de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo al disponer que las sentencias de amparo deberán contener;

"1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados...".

Por tanto, la congruencia se refiere a que se debe resolver conforme a lo pedido en el juicio y no más, ni menos, porque entonces, la resolución no corresponde al caso concreto controvertido, es decir, la sentencia de amparo debe corresponder a lo expresado en la demanda y que es materia de la controversia constitucional.

Pero este principio sí admite excepción y es el que se conoce en la Ley de Amparo como "suplencia de la queja deficiente" establecida en párrafos subsecuentes del artículo 76 de la misma ley y en los siguientes de la fracción II del artículo 107 constitucional.

La suplencia de la queja deficiente viene a ser un acto proteccionista en el juicio de amparo en favor del quejoso y establecida por ley. Los casos que establecen la suplencia se refieren, en materia civil, a derechos de menores e incapaces; en materia laboral y penal, cuando ha habido violaciones manifiestas de la ley que han dejado sin defensa al agraviado o cuando al reo se le ha juzgado por medio de una ley no aplicable al caso o; en materia agraria, cuando se afecten derechos de ejidos o comunidades agrarias para privarlos de tierras, aguas, etc., y en materia constitucional, cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley aplicable al acto reclamado.

Fuera de estos casos, no se admite la suplencia de la queja deficiente y por tanto, la sentencia de amparo se debe referir expresa y directamente a lo substanciado por las partes en el juicio y más a lo pedido en la demanda de amparo y es a lo que se refiere el principio de congruencia a que la sentencia debe ser aplicable al caso concreto controvertido; debe ser congruente con lo pedido.

Además, debe recordarse que existe la suplencia del error en el artículo 79 de la Ley de Amparo que, a la letra dice:

"La Suprema Corte de justicia de la Nación, los Tribunales

Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

#### **3.4.4 Principio de Apreciación de Pruebas**

Obliga al Organismo Jurisdiccional a sujetarse a las pruebas que en la demanda de amparo se ofrezcan, sin que pueda, de oficio, suplir al quejoso sobre las no rendidas. Se refiere principalmente a que el Tribunal de Amparo al dictar su sentencia, deberá referirse únicamente a lo expresado y probado por el quejoso en su demanda como lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo en su primero y segundo párrafos, que a la letra dice:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada”.

“En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”.

Estas pruebas se apreciarán, conforme a lo probado ante la

autoridad responsable y es que el tribunal que conozca del juicio de amparo, para dictar sentencia, debe apreciar estas pruebas una vez que la autoridad responsable ha rendido su informe justificado, que lo hará con base en las pruebas que ofrece el quejoso, respecto del acto que reclama y que fue motivo del juicio de amparo.

Además, estas pruebas deben acreditar la existencia del acto reclamado y, su constitucionalidad o inconstitucionalidad porque, como apuntamos antes, el tribunal de amparo solamente está facultado para examinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y no sobre lo que compete a los tribunales comunes porque su función es la de salvaguardar la Constitución, es decir, la defensa y el control de la Constitución y es por eso que solamente las pruebas se deben de referir a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Pero también, este artículo establece casos de excepción en los que el órgano jurisdiccional, al dictar su sentencia, pueda suplir algunas deficiencias que se refieren al ofrecimiento de pruebas por no haberse señalado en la demanda de amparo, pero que no rompen con el principio de apreciación de pruebas o sujeción a lo expresamente señalado y probado, puesto que esta suplencia tiene como objeto, dar mayor protección y seguridad a derechos de menores o incapaces y, en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad, como lo establece la siguiente ejecutoria de amparo:

"AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO RECABADAS EN EL AMPARO POR LOS JUECES DE DISTRITO.- De acuerdo con el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no solamente está facultado, sino obligado a recabar de oficio las pruebas que le permitan formar convicción. De manera que si oficiosamente recaba elementos de juicio que estima necesarios o convenientes para dilucidar aspectos básicos de la controversia en un juicio de amparo en materia agraria obra legalmente". (Volumen I, Tercera Parte, Pág. 82, Séptima Epoca).

Fuera de estos casos, no se admitirán más pruebas que las ofrecidas por el quejoso ante la autoridad responsable, y que se refieran a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **3.4.5 Principio de Aplicabilidad de la Jurisprudencia**

Citamos este principio, porque la Jurisprudencia que se establezca en la Suprema Corte, ya que funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para los tribunales inferiores, por lo que éstos al dictar su sentencia, deben invocar la jurisprudencia de este alto tribunal cuando sea aplicable al caso concreto y así lo establece una ejecutoria de la Sala auxiliar de la Suprema Corte que a la letra dice:

"JURISPRUDENCIA. REGLAS QUE LA NORMAN. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ASUNTOS DISTINTOS AL JUICIO DE AMPARO.- ... es perfectamente autorizado, que los jueces federales se apoyen para sentenciar, en el criterio sustentado por la Suprema Corte, ya

sea en juicios de garantías o en cualesquiera otros asuntos en los cuales le compete resolver, en Pleno o en Salas". (Amparo en revisión 945/55. Martínez, S. de R.L. 3 de septiembre de 1974. Boletín núm. 9 del Semanario Judicial de la Federación. Año 1. Septiembre 1974. Pág. 110).

Pero, aunque no lo establezca expresamente, entendemos que esta Jurisprudencia será aplicable respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **3.5 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

Pueden plantearse múltiples clasificaciones de las sentencias de amparo, según atendamos a diversos criterios o enfoques que unifiquen sus características. Por lo que de manera enunciativa, y sin pretender abarcar la totalidad de los aspectos en que se pueden agrupar las sentencias en el Juicio constitucional, las clasificaremos de la siguiente manera:

#### **3.5.1 "Contradictorias y Contumaciales"**

Son Contradictorias: cuando en el proceso han intervenido tanto el actor como el demandado haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas. En el amparo, son tales las sentencias dictadas en aquellos Juicios en los que tanto el quejoso como las autoridades responsables, intervienen, el primero impugnando la constitucionalidad de una ley o de un acto, y la segunda, justificándolos y pugnando por el reconocimiento de su validez frente a la Constitución o sosteniendo la improcedencia del juicio.

**Contumaciales o en rebeldía:** Son aquellas Sentencias que se dictan debido a la actividad procesal unilateral de una de las partes, y en el amparo, serán tales las sentencias cuando las autoridades responsables no rindan su informe justificado respecto a los actos reclamados por el quejoso; siendo inconcebible la ausencia procesal del quejoso, ya que sin éste, no puede existir el juicio de amparo.

Las clasificaciones anteriores se deben según el procedimiento que precede al dictado de las sentencias".<sup>(22)</sup>

### **3.5.2 Parciales y Totales**

Esto es atendiendo a que las sentencias resuelvan sobre parte o la integridad de los actos reclamados o conceptos de violación.

Vemos que en el Juicio de amparo, las sentencias siempre deben ser totales, puesto que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la tesis jurisprudencial número 908 del apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, "no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".

En aquellos casos en los cuales el juzgador al dictar sentencia sobresee respecto de algunos de los actos reclamados y concede o niegue el amparo respecto de otros, debe estimarse que aunque la parte de la resolución en que se sobresee esté materialmente comprendida en

---

<sup>(22)</sup> Alfredo Rocco, "La Sentencia Civil". Pág. 245.

la sentencia, estrictamente esos puntos no formarán parte de la misma, dado que como ya se explicó anteriormente, la resolución por la cual se sobresee, no es sentencia sino auto.

### **3.5.3 Definitivas e Interlocutorias**

Las sentencias en cuanto a la naturaleza principal o accesoria de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias:

Son definitivas las que no se limitan a resolver sobre una cuestión accesoria o previa que luego continúa substanciándose en la instancia, sino que deciden sobre el fondo de la cuestión debatida, considerándose como interlocutorias aquellas que resuelven una controversia incidental, accesorias, derivada del mismo juicio.

Como ya antes se indicó en el juicio de amparo únicamente merecen el nombre de Sentencias, las que son definitivas, no existiendo por tanto las interlocutorias.

### **3.5.4 Estimatorias y Desestimatorias**

Esto en relación a la pretensión del quejoso contenida en la demanda según acojan o no tal pretensión.

Las sentencias estimatorias, se refieren al supuesto en que el órgano jurisdiccional acoga la demanda resolviendo favorablemente las pretensiones de ésta, y en el amparo, serán aquellas que lo conceden, puesto que constatan que en el caso especial, los actos reclamados por el quejoso y realizados por las autoridades responsables, efectivamente pecan de inconstitucionales y que en consecuencia deben restituirse al

agraviado en el uso y goce de las garantías que le fueron violadas.

En cuanto a las sentencias desestimatorias, en éstas el órgano jurisdiccional no acoge la pretensión del actor absolviendo al demandado, y en el juicio de amparo serán aquellas que lo niegan, ya que en este caso, el juzgador se limita a declarar que en el caso, especial los actos reclamados por el quejoso y por las autoridades responsables, no son anticonstitucionales, sino que por el contrario, son plenamente válidos, dejándolos, por ende, intactos".<sup>(23)</sup>

Puede darse el caso de que en una sentencia el juzgador acoja parcialmente las pretensiones del actor y parcialmente las desestime, circunstancia que ocurre en el juicio de amparo en aquellos casos en que éste se conceda respecto de determinar actos y se niegue en cuanto a otros diversos, por lo cual, puede llamarse a esta clase de sentencias, mixta.

### **3.5.5 Declarativas, Constitutivas y de Condena**

"Atendiendo al contenido de la propia sentencia: <sup>(24)</sup>

Las declarativas son aquellas que constatan la existencia o no existencia de una relación o un estado jurídico preexistente o dudoso, sin imponer una obligación a la parte perdedora. Desde luego, todas las sentencias son declarativas por esencia, pues siempre se tendrá que declarar que existe en el caso una relación jurídica preexistente. En el juicio de amparo, se da esta clase en aquellas sentencias que lo niegan,

---

<sup>(23)</sup> Tomo LXXVIII, Pág. 1812 del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>(24)</sup> Paolo D'Onofrio. "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Pág. 205.

puesto que al constatar la validez de los actos reclamados por las autoridades responsables sin establecer obligación alguna para las partes, el juzgador al dictar una resolución está reconociendo únicamente la no existencia de una contravención a la Constitución por los actos reclamados realizados por las autoridades responsables".

"En cuanto a las sentencias constitutivas, se consideran como tales aquellas que declaran un estado jurídico que inicialmente no existía y que surge con la sentencia del Juez y solamente con ésta. Varios autores, y sobre todo Hugo Rocco combaten la existencia de las sentencias constitutivas, afirmando que no hay tal creación, a virtud de la sentencia, de un estado jurídico nuevo, sino que tal situación se constituye con elementos preexistentes que se encontraban en estado de latencia". (25)

Sin embargo de que deba preexistir el derecho para obtener el cambio de la situación jurídica, no se concluye contra esta modalidad de la sentencia consistente en la creación de un nuevo estado, como ocurre en las sentencias de divorcio, disoluciones de copropiedad, etc., en las cuales se constituye la nueva situación jurídica consistente en la calidad de solteros o de propietarios sobre cierta parte de un bien. No se puede decir que en el amparo exista esta categoría de sentencias, puesto que las dictadas en este juicio no pueden crear ninguna situación jurídica nueva, ya que exclusivamente se limitan a declarar la validez o invalidez de los actos reclamados realizados por las autoridades responsables, al pasarlos por la Constitución.

---

(25) Derecho Procesal Civil, Pág. 264 y sig.

Las sentencias de condena, se fundan en la declaración de la realización de un auto ilícito por quien resulta condenado, y en consecuencia, se le impone una obligación consistente en dar, hacer, o no hacer. Sólo las sentencias que conceden amparo, pueden considerarse dentro de este tipo. Efectivamente, el amparo no es sólo defensor de la Constitución, sino del individuo frente al Estado, viniendo a ser el juicio de garantías, en este sentido, el medio idóneo para el logro del fin consistente en la protección del sujeto respecto de la actividad estatal, y por ello, la declaración de la inconstitucionalidad de determinados actos, es sólo el medio para el logro del fin consistente en proteger al quejoso contra las autoridades responsables, de donde se desprende el carácter eminentemente práctico de nuestro juicio.

Consecuencia de lo anterior, es que la protección del individuo frente al Estado, del quejoso frente a los actos de las autoridades responsables, no se conseguiría con la simple declaración de inconstitucionalidad de determinados actos, sino que es necesario imponer la obligación para las autoridades responsables de que respeten o restituyan al quejoso en el uso y goce de las garantías individuales, restitución que se traduce en otra obligación: de dar, cuando a virtud de la sentencia de amparo se exige al Fisco la devolución de un impuesto indebidamente cobrado; de hacer, cuando se impone la obligación a las autoridades de dictar una resolución y de no hacer, cuando la sentencia declara que no deben restringirse ciertos derechos del quejoso.

Tan es verdad que son siempre condenatorias las sentencias de

amparo, que en caso de que no fuera posible hacer efectiva la condena consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las autoridades responsables, que el juicio de garantías debe sobrepasar, en los casos de amparo interpuesto contra actos irreparables consumados, cuando cesan los efectos del acto o muere el quejoso si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Así pues, podemos decir que por esencia la Sentencia que concede el amparo es condenatoria. <sup>(26)</sup>

### **3.5.6 Impugnables e Inimpugnables o Ejecutorias**

Esto respecto a la mutabilidad de la Sentencia a virtud de la posibilidad de que pueda ser recurrida.

"Las primeras son aquellas contra las cuales se da algún recurso a virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas no siendo, por tal motivo, inmediatamente obligatorias, por lo cual, sólo serán tales las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, siempre y cuando no haya transcurrido el término para la interposición del recurso de revisión circunstancia ésta, constatada en la última parte del primer párrafo de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

En cambio, son inimpugnables o ejecutorias, aquellas sentencias contra las cuales no cabe ningún recurso a virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, y que constituyen lo que los alemanes llaman la fuerza legal formal de la sentencia, en contraposición a la cosa juzgada material, que establece la verdad legal en cuanto al fondo, y en

---

<sup>(26)</sup> Artículos 73 Fracs. IX y XVI y 74 Fracs. II y III de la Ley de Amparo.

cambio la cosa juzgada formal, establece la eficacia obligatoria de la sentencia respecto al procedimiento en que se dicta". (27)

Ahora cabe hacer notar la diferencia entre la impugnabilidad e inimpugnabilidad de la Sentencia, con la retractabilidad o revocabilidad de la misma, que consiste en la facultad del órgano jurisdiccional para volver a examinar o revocar de oficio o a instancia de parte, su propia sentencia, posibilidad esta última que no puede existir en nuestro medio jurídico, debido a que la Sentencia es irrevocable para el Juez que la pronuncia como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las páginas 1387 y 1388 del apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, al decir que "Las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones" revocación que sólo puede ser hecha por los superiores jerárquicos a través de los recursos procedentes.

Respecto a la ejecutoriedad, esto se debe a la necesidad de poner un límite a la actividad procesal, ya que al contrario los juicios se prolongarían sin concluir nunca, es decir, se necesita que sea definitivo.

Resumiendo, las sentencias de amparo serán inimpugnadas o ejecutorias, cuando no exista la posibilidad de recurrirlas, ejecutoriedad que se produce por ministerio de la ley o por declaración judicial, según la establece el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

En el supuesto primeramente mencionado, la ejecutoriedad es producto de la misma ley que la establece para determinados casos, sin

(27) Elementos de Derecho Procesal Civil, W. Kisch, Pág.. 258.

que sea necesaria actividad alguna de las partes para solicitar su declaración, ni del órgano judicial para constatarla, estableciéndose esta ejecutoriedad "de pleno derecho" como dice la exposición de motivos del ordenamiento citado. Se da esta hipótesis cuando las sentencias no admiten ningún recurso y cuando son consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, según lo expresan las fracciones I y III del artículo 356 del Ordenamiento adjetivo mencionado.

En cuanto a que una sentencia no admita ningún recurso esto se deberá a la calidad del órgano que la dicta, como ocurre con las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos o en los recursos de revisión interpuestos contra el fallo dictado en el expediente principal del amparo indirecto; y por ello precisamente se les denomina "ejecutorias" por la Ley de Amparo en su artículo 104, siendo necesaria esta atribución de ejecutoriedad, pues una resolución del Máximo Tribunal de la República, no podría ser impugnada ante un órgano jurisdiccional que siempre sería inferior en jerarquía.

En el segundo caso, el consentimiento expreso no simplemente debe ser verbal o por signos inequívocos, como también lo establece el artículo 1803 del Código Civil, sino que tal consentimiento debe de constar por escrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha establecido, tratándose de desistimientos, que aun cuando la ley no ordena que el escrito en que se contiene el desistimiento deba ser ratificado, en todo caso debe hacerse esto último,

atendiendo a que se requiere una completa certidumbre en cuanto a la voluntad del interesado en desistirse y además se previene falsificaciones y substitutiones en las personas interesadas. Nos parece que como el consentimiento expreso por escrito, en cierto modo lleva implícito (sobre todo cuando se trata del quejoso en aquellos casos en que le es negado el amparo), un desistimiento, debe hacerse extensivo para tales hipótesis el anterior criterio en el sentido de que se establezca la obligación de ratificar ante la presencia judicial el consentimiento escrito con la sentencia. Por lo que hace al consentimiento verbal y por signos inequívocos, no sería legal declarar ejecutoriada una sentencia fundándose en esta clase de consentimiento, debido a que aunque se abrigase la más pura y clara convicción de que una persona verbalmente o por signos inequívocos, expresaba su consentimiento con la sentencia, tal consentimiento, por no existir en el expediente constancia derivada del interesado, se podría poner fácilmente en tela de juicio; a menos que en la notificación del fallo así lo asentare el Secretario del juzgado o tribunal.

### **3.5.7 Ejecutivas y no Ejecutivas**

"Esto atendiendo a la fuerza ejecutiva derivada de su exigibilidad; son ejecutivas aquellas a virtud de las cuales puede hacerse exigible coactivamente a la parte perdedora, por el órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las prestaciones consistentes en dar, hacer, o no hacer a que fue condenada en el fallo".<sup>(28)</sup>

---

<sup>(28)</sup> Francisco Carnelutti, "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Pág. 213.

Las sentencias no serán ejecutivas cuando no pueda hacerse exigible coactivamente a la parte perdedora el cumplimiento de las prestaciones a que se le condenó.

En el amparo, la ejecutividad de las sentencias depende de su ejecutoriedad, siendo ejecutivas las ejecutoriadas o inimpugnables y no siendo ejecutivas las impugnables, ya que, en todos los casos, para que proceda la ejecución de las Sentencias, esto es, para que pueda hacerse exigible coactivamente a las autoridades responsables y respecto a terceros interesados el fallo dictado en el amparo, es necesario que se trate de una sentencia que haya causado ejecutoria. .

"Por otro lado, sólo serán ejecutivas aquellas sentencias que conceden al amparo, y no lo serán las que lo nieguen, ya que en este último caso, el juzgador se limita a declarar que los actos realizados por las autoridades responsables no han sido inconstitucionales sin que por esta misma razón, se les imponga obligación alguna". (29)

### **3.5.8 Válidas e Ineficaces**

Será ineficaz por inexistencia, nulidad y anulabilidad Narcel Planiol en su obra titulada Tratado Elemental de Derecho Civil define a la inexistencia, diciendo que ésta ocurre cuando al acto le falta alguno de los elementos esenciales para su formación, de tal suerte que no se pueda concebir el acto en ausencia de este elemento. Son elementos esenciales para la existencia del acto, el consentimiento y el objeto, produciendo también la inexistencia, la ausencia de una forma solemne

---

(29) Tomo LXXVIII, Pág. 1812 del Semanario Judicial de la Federación.

establecida por la Ley para determinados actos.

La nulidad proviene de que el acto sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público, por tanto, serán nulas aquellas sentencias de amparo dictadas en contravención a las leyes prohibitivas o de interés público, esto en cuanto aquella nulidad sea la absoluta.

Anulable o afectado de nulidad relativa, es el acto cuando está viciado el consentimiento, es incapaz su autor, o carece de un requisito formal exigido por la ley.

Cabe hacer notar que la declaración de ineficacia requiere de la intervención de la autoridad judicial en juicio y en el cual se establezca ejecutoriamente la ineficacia de determinado acto ya que si esto no ocurre el acto se reputará válido.

### 3.5.9 Justas e Injustas

"Es injusta una sentencia cuando lo que en ella se reconoce como derecho no lo es en realidad".<sup>(30)</sup> Ahora como dice el Lic. Rafael Preciado Hernández "El Derecho es la ordenación positiva y justa de la acción al bien común", agregando que cuando una norma aunque imperativa o coercitiva, no realiza el valor justicia ni tiende al bien común no se le puede atribuir el carácter de jurídica, pues efectivamente, la justicia y el bien común, son la esencia a virtud de la cual se puede calificar como jurídica una norma".<sup>(31)</sup>

---

<sup>(30)</sup> James Goldschmidt. "Derecho Procesal Civil". Pág. 300.

<sup>(31)</sup> "Lecciones de Filosofía del Derecho". Pág. 268.

Por otra parte, siendo la sentencia una norma jurídica concreta, la que se dicte en amparo será injusta cuando ya sea por los preceptos que aplique, ya porque la determinación a que el órgano jurisdiccional llegue, sea contraria al bien común y a la justicia, definidas tales circunstancias por el respeto o vulneración de la Ley.

Por el contrario, una sentencia de amparo será justa, cuando en ella el juzgador realice la justicia y el bien común, respetando la ley en los términos antes expuestos.

## **CAPITULO IV**

### **"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO"**

- 4.1 Enumeración de los efectos que producen las sentencias de amparo**
- 4.2 Anulatorios y Restitutorios**
- 4.3 Sanción Pecuniaria**
- 4.4 Costas**
- 4.5 Resarcisorios**
- 4.6 Cosa Juzgada**

## CAPITULO IV

### "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO"

#### 4.1 ENUMERACION DE LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Por el término Efecto debemos entender la consecuencia inmediata de la Sentencia de Amparo ya que esto constriñe a las partes y en particular a las responsables a quedar ligadas para efectos de ejecución.

Así podemos decir que los efectos que producen las sentencias de Amparo, son los siguientes, mismos que en este capítulo desarrollaremos; haciendo hincapié a que no se sigue el orden en que aparecen enumerados.

- a) Establecimiento de la cosa juzgada formal.
- b) Establecimiento de la cosa juzgada material.
- c) Responsabilidad por las costas causadas con-motivo del juicio de garantía.
- d) Reparación de los daños.
- e) Imposición de multas.
- f) Restitución al agraviado en el uso y goce de las garantías violadas.
- g) Anulación del acto reclamado y sus consecuencias o efectos.
- h) Interpretación del texto constitucional.
- i) Creación de jurisprudencia.
- j) Ejecutividad de la Sentencia.

## 4.2 ANULATORIOS Y RESTITUTORIOS

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En este precepto se establecen dos hipótesis conforme a las cuales, varían los efectos jurídicos de la sentencia de amparo, según que se conceda el amparo y protección al quejoso, o bien, que se niegue la protección constitucional.

En el caso en que la sentencia de amparo concede al quejoso la protección de la justicia federal, el efecto principal de ésta, será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Es decir, se habla de que el acto reclamado es de carácter positivo y que por tanto, la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Para que opere la restitución hay que tener en cuenta dos hipótesis:

- a) Cuando sí hubo suspensión.
- b) Cuando no se dio la suspensión del acto reclamado.

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que hayan permanecido en potencia por haber sido oportunamente suspendidos, entonces, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

En este caso, el quejoso propiamente no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se ejecutara y no produjo la contravención o violación constitucional, por lo que no cabe hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la ejecución del acto que originaría la violación constitucional.

b) Cuando la violación de la garantía ya se realizó puesto que el acto reclamado quedó consumado y el efecto de la sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso, la garantía violada, obligando a ésta, a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo, será obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado en la garantía de que se trate.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación

del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de soberanías federales o locales, en su caso.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido:

"El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y, los subsecuentes que de él se deriven". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Materia General. Tomo CXVIII. Tesis 998. Pág. 176).

Otra ejecutoria de la Corte establece que, respecto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, la restitución no siempre puede traducirse en la reposición material de las cosas al mismo estado que tenían antes de que se cometiese la violación, ni la obligación civil de reparar, o, en su defecto, el pago de daños y perjuicios que, aun cuando sean materia del juicio de amparo la sentencia sólo puede entenderse en el sentido de que se respete el derecho del quejoso, para ejercer determinados actos.

Los efectos de la sentencia de amparo propiamente constriñen a las partes y en particular a las responsables y a todas aquellas autoridades que queden ligadas para efectos de ejecución, por lo que una vez que la sentencia de amparo causa ejecutoria, sus inmediatas consecuencias son:

- a) Restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.
- b) Prohibición de reproducir en el caso juzgado por el tribunal de amparo la violación constitucional que éste condena, es decir, prohibición por parte de la responsable de repetir el acto reclamado por el que se concedió la protección constitucional.

La Corte, a su vez, ha precisado la diferencia entre el efecto de la sentencia de amparo y su consecuencia al establecer que, "siendo los efectos de la sentencia que en amparo se pronuncie, eminentemente restitutorios, si la protección federal se otorgó contra un auto del cual se derivan múltiples consecuencias, ese auto y esas consecuencias deben desaparecer por virtud del fallo constitucional. (Tomo XXX, Pág. 1679).

Otras ejecutorias de la Corte han establecido respecto de los efectos de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, que, "los fallos pronunciados en el juicio federal, no tiene más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo se substituya a la que la motiva". (Tomo XIV. Pág. 844).

"La mera declaración del pronunciamiento, llevan en sí la protección, es decir, la desaplicación para el quejoso del acto reclamado"  
- Briseño Sierra Humberto.

Asimismo tenemos la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato del amparo concedido contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte". (Tomo XVII, Pág. 1408).

Concluimos que las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso, el efecto primordial es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo. Cuando haya sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso. Además, otro efecto de la sentencia que concede el amparo, es el de anular o nulificar el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta, a ejecutar la sentencia conforme a lo que dispone el tribunal de amparo.

Respecto de las sentencias o ejecutorias de amparo que se dictan concediendo el amparo al quejoso para efectos, no significa que haya sido declarada la inconstitucionalidad del acto reclamado y que como consecuencia, la autoridad señalada como responsable se vea obligada a restituir al agraviado en el goce de la garantía constitucional violada, sino que, el efecto principal de esta sentencia, es que se supere o subsane alguna deficiencia que haya habido durante el procedimiento

como la falta de un emplazamiento, o la falta de citación para audiencia o bien, la falta de recepción de pruebas o de alegatos, etc. y, una vez subsanada ésta deficiencia pueda seguir el procedimiento hasta dictar nueva sentencia y, si en este acto existe una nueva violación de garantías, entonces se promoverá un nuevo juicio de amparo por diferente violación constitucional.

Será la autoridad responsable o bien, su inferior, el obligado a subsanar la falta en el procedimiento para que éste se lleve conforme a derecho.

El Lic. Burgoa Orihuela dice que "Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional".

Debemos entender, que cuando la sentencia de amparo niega la protección de la justicia Federal al quejoso, significa que la autoridad señalada como responsable obró válidamente y que en ningún momento violó la garantía o garantías constitucionales invocadas por el quejoso y que dieron origen al juicio constitucional, por lo que, si el acto reclamado se había ejecutado, éste continuará su transcurso, es decir, se seguirán todas las consecuencias que de él se derivan como jurídicamente válidas y, si se había decretado la suspensión del acto reclamado, entonces, por virtud de la sentencia que negó el amparo, se procederá a la ejecución de éste, con todas las consecuencias que se originen.

### 4.3 SANCION PECUNIARIA

El artículo 81 de la Ley de Amparo, establece que siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante (abogado) o a ambos, una multa para efectos de este artículo, se entenderá que la demanda se interpuso sin motivo, es decir, con objeto de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado.

### 4.4 COSTAS

Joaquín Escriche <sup>(32)</sup> las define como "los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles o criminales" aclarando la corte en la ejecutoria 1507 del tomo LXXVI del semanario judicial de la Federación que "las costas comprenden no sólo los gastos, sino también los honorarios devengados por los abogados que patrocinen a los interesados"

José Chioventa indica que las costas: "quedan comprendidas en el concepto de daño, como la especie en el género y más concretamente en el daño emergente o disminución inmediata del patrimonio. La pérdida de un negocio, por causa del pleito, debe incluirse desde luego entre los daños que no pueden confundirse con las costas"; esto en cuanto al género próximo, pero "no toda clase de pérdidas patrimoniales son costas en sentido propio: las costas son un desembolso en dinero; y únicamente porque, lo mismo en el sentido jurídico que económico,

---

<sup>(32)</sup> Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París, Pág. 521.

queda disminuido el patrimonio tanto por la salida material de la cantidad como por existir la obligación de pagarla, puede inducirse de este concepto general de costas que éstas son debidas por el vencido aunque el vencedor no haya realizado todavía el pago material que extingue su obligación en cuanto a un tercero". Considera Chiovenda como un segundo criterio para fijar la diferencia específica del concepto de costas además del anterior, el que éstas no son cualquier gasto realizado por el vencedor, sino es necesario que estén respecto al pleito en una relación de causa a efecto, de necesidad o finalidad, pues los gastos innecesarios o superfluos al logro del fin de declarar el derecho en favor del vencedor, no son costas; es decir, deben ser "motivadas por el pleito" y responder a la finalidad que con él se persigue. Por ende, quedan comprendidos dentro del concepto de costas, los gastos prejudiciales siempre y cuando sean "posteriores a la violación del derecho que se patentiza en el pleito, o lo que es igual, que sean consecuencia de ella, ya que si se tratase de costas causadas en previsión de una violación que aún no ocurrió, no podría decirse con propiedad que fueron motivadas por ella".

El citado autor ha indicado los sistemas para determinar la procedencia de la imposición de costas.

- Las costas se consideran como una pena impuesta al litigante que "promovía en un pleito sin razón derecha".
- "La condena de costas es una consecuencia de la necesidad de resarcir los daños causados y perjuicios sufridos" siendo el punto débil de esta teoría no el que la condena de costas es un verdadero

resarcimiento "sino en subordinarla a la apreciación de la temeridad, concepto difícil de apreciar por ser demasiado subjetivo".

"Las costas deben correr, en todo caso, a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su comportamiento".

La corte ha establecido que no había costas en el amparo por no haber disposición legal en la Ley de la materia que así lo autorizara, mas sin embargo el amparo es un juicio con todas las características técnicas, de constituir una contención planteada por una demanda de justicia ante la autoridad judicial, la cual emplaza al demandado para que conteste, reciba las pruebas de las partes, y dicta sentencia que pone fin al litigio. La naturaleza de juicio propiamente dicho no se desvirtúa en el amparo por la circunstancia de que el demandado sea precisamente una autoridad, ni porque el fundamento jurídico indispensable sea una violación a las garantías individuales, puesto que a pesar de esas modalidades subsisten todos los elementos característicos de todo juicio, aunque limitado en la materia del juicio y en la persona del demandado. La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, se ocupa solamente de reglamentar las particularidades del amparo, y como es natural, no contiene las normas generales del procedimiento, por lo que su artículo 2o. establece expresamente como supletorio el régimen jurídico del Código Federal de Procedimientos Civiles"; es decir, y esto es uno de los elementos característicos de nuestro control de constitucionalidad, el juicio de garantías es un verdadero juicio, pero como sería inútil el consignar en la ley que lo reglamenta todos y cada uno de los aspectos procesales de los juicios,

por existir leyes que en general tratan de estas cuestiones, únicamente la Ley de Amparo se limita a establecer las peculiaridades de nuestro juicio de garantías, dejando lo demás, que no contradiga a la naturaleza propia del amparo, a las leyes adjetivas correspondientes. Así pues, si bien es cierto que ningún precepto de la Ley de Amparo trata de la materia de costas también lo es que la imposición de éstas va ligada a todo juicio, variando únicamente los sistemas establecidos para atribuirlos a una de las partes en el juicio; no queremos decir con esto, que en todo juicio sea forzosa la imposición de costas, sino que éstas siempre son reglamentadas para toda clase de juicios variando sólo los casos en los cuales deben imponerse. Si como hemos dicho, nuestro control de constitucionalidad es un juicio, luego en él también debe hacer una reglamentación que norme los casos en los cuales existe responsabilidad por las costas causadas con motivo del procedimiento, pues como dice Paolo D'Onofrio, "el litigio no debe acarrear daños a la parte que está asistida del derecho", y por otra parte, la imposición de costas, no peca contra los principios propios de nuestro juicio de garantías.

#### **4.5 RESARCISORIOS**

Las sentencias de amparo no sólo se limitan a constatar la nulidad o validez de un acto realizado por las autoridades en perjuicio del quejoso, ni únicamente a virtud de ellas se opera la restitución al quejoso en el uso y goce de la garantía que le fue conculcada, sino que además tiene efectos resarcitorios consistentes en imponer al quejoso la obligación de indemnizar a los terceros perjudicados de los daños y

perjuicios que hubieren sufrido con el surtimiento de efectos de la suspensión de los actos reclamados decretada en el incidente relativo del Juicio de amparo, virtud de la garantía otorgada por el quejoso, en caso de que a éste en definitiva le sea negada la protección de la Justicia Federal, y consistentes también, en la obligación para los terceros perjudicados, de indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido con la ejecución de los actos reclamados a virtud de la contragarantía otorgada por tales terceros para que dejara de surtir efectos la suspensión concedida al quejoso de los actos que imputó como violatorios de garantías a las autoridades. Los artículos 125, 126, 129, 173 y 176 de la Ley de Amparo reglamentarios de la fracción VI del artículo 107 constitucional norman la materia de los daños y perjuicios.

Es evidente que sólo procederá exigir la indemnización por los daños y perjuicios, cuando haya causado ejecutoria la Sentencia dictada en el juicio de amparo y no antes, pues no se sabría en perjuicio de quien se habrían ejecutado o dejado de ejecutar los actos reclamados.

#### **4.6 COSA JUZGADA**

Para los Romanos, equivalía a la verdad legal del asunto sentenciado, es decir RES IN JUDICIUM DEDUCTA, o sea la cosa deducida en juicio.

Más tarde Savigny, en su obra, afirmaba que la cosa juzgada tiene fuerza legal en virtud de ser una ficción de verdad, en atención a la cual, la sentencia en autoridad de cosa juzgada no pueda ser impugnada o invalidada.

Para Escriche, la cosa juzgada es "lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no sea admisible, o se haya consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la Ley, o habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta". (33)

Chiovenda en su obra principios de Derecho Procesal Civil afirma que la cosa juzgada en sentido substancial, consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la sentencia, de lo anterior deducimos que la cosa juzgada se establece en las sentencias dictadas en un verdadero juicio, es decir, el contradictorio, que se sigue ante un órgano jurisdiccional, y cuya sentencia ha causado ejecutoria; pero se debe tomar en cuenta la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional, la cual requiere de la existencia de un juicio en que se dé audiencia a aquel en cuyo perjuicio se pretende hacer valer lo resuelto en la sentencia.

El fundamento Jurídico de la cosa juzgada lo encontramos en el Principio de Seguridad Jurídica ya que el fin esencial del establecimiento de la seguridad jurídica es la llave que sirve para comprender la naturaleza de la cosa juzgada, ya se ha dicho reiteradamente, que es el deber de imponer la seguridad jurídica, el que obliga al establecimiento o a la corrección de situaciones definitivas que liquiden el pasado, con buena o mala fe, con justicia o sin ella, como sucede con la prescripción.

---

(33) Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. París. Pág. 85.

El Derecho contenido en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al igual que el derecho de acción según afirma Chiovenda, es un derecho potestativo y autónomo ya que la sentencia viene a establecer una nueva situación jurídica diferente del derecho substancial preexistente y, consecuentemente la cosa juzgada se convierte en una nueva ley, la del caso concreto.

Existe la Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material o Substancial.

La primera, se hace consistir en el no volverse a hacer un examen, o a dictarse una nueva resolución sobre la cuestión que ha sido debatido en litigio; y la segunda, según Chiovenda, radica en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, es decir, la obligatoriedad del contenido de la sentencia, que se caracteriza por sus formas de inmutabilidad y coercibilidad, haciendo sentir sus efectos hacia el pasado y el futuro. Chiovenda afirma también que la cosa juzgada substancial tiene por presupuesto la cosa juzgada formal.

Por lo que puede concluirse válidamente que la cosa juzgada formal es un presupuesto o antecedente de la cosa juzgada material o substancial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice en las ejecutorias visibles en los tomos CIII Pág. 2330 y CVIII Pág. 296 del Semanario Judicial de la Federación que las sentencias de amparo producen el efecto de cosa juzgada.

"Si un juez de Distrito sobresee un amparo, esto significa que él juzgador encontró un impedimento legal para conocer el fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia aun cuando quede firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fue juzgada". "La resolución que sobresee un Juicio de garantías, ningún efecto produce en cuanto al fondo de la cuestión planteada, y sólo deja subsistente el acto reclamado, sin entrar a consideraciones sobre su constitucionalidad, ya que el sobreseimiento implica el estudio exclusivo de las causas de improcedencia. Por lo tanto, si nada establece jurídicamente en cuanto al fondo de amparo, no puede decirse que la resolución de sobreseimiento constituya cosa juzgada".

Afirmamos que en las sentencias que conceden o niegan el amparo, donde se llegue al estudio del fondo del asunto, si se produce el efecto de la cosa juzgada.

Vemos también que para que la cosa juzgada pueda manifestarse en sus dos sentidos es necesario identificar la identidad del objeto, de la causa, y de las partes.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta que tanto los considerados como los puntos resolutivos de una sentencia de amparo, establecen la verdad legal, es decir, ambos producen el efecto de cosa juzgada. Lo anterior, siempre y cuando sus apreciaciones estén directamente relacionadas con los puntos sujetos a debate en el amparo; es decir, que no se extralimiten los juzgadores al momento de dictar el

Fallo, de lo contrario no sería posible que las autoridades responsables al restituir al quejoso, tengan que ajustar sus actos a lo ordenado en la sentencia de amparo, pues si sólo constituyera cosa juzgada el punto resolutivo que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, cumplirían simple y llanamente, anulando el acto o resolución impugnada y dictando otra nueva, sin acatar los términos de la resolución del Tribunal de Amparo.

## **CAPITULO V**

### **"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"**

- 5.1 Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo**
- 5.2 Quiénes pueden pedir la Ejecución de la Sentencia de Amparo**
- 5.3 Incidente de Inejecución y medios de apremio para hacer cumplir las Sentencias de Amparo**
- 5.4 La caducidad en la Ejecución**
- 5.5 El Procedimiento de Ejecución**
- 5.6 Límites de la Ejecución**

## CAPITULO V

### "LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO"

#### 5.1 SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO

Vemos que la sentencia de amparo para que pueda ser ejecutada, debe causar ejecutoria y, sólo es posible ejecutar la que concede la protección federal, ya que la que sobresee o niega el amparo no surte efectos respecto del acto reclamado porque éste se convalida y por tanto, las autoridades señaladas como responsables pueden seguir actuando conforme a sus atribuciones sin que su actuación se pueda calificar de inconstitucional.

Respecto de las sentencias que conceden el amparo, los actos que se reclaman de las autoridades responsables se consideran inconstitucionales y por tanto nulos, por lo que se constriñe a dichas autoridades a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y a volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, esta actuación de la responsable, sólo se lleva a cabo mediante la ejecución de dicha sentencia que concedió la protección federal., Esto quiere decir que, cuando la sentencia de amparo otorga la protección federal al quejoso, en realidad está condenando a la autoridad responsable a realizar una prestación, reparar un daño, es decir, el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía

constitucional violada cuando el acto reclamado es de carácter positivo, porque siendo de carácter negativo se obliga a la autoridad a que respete la garantía violada mientras que, las sentencias que sobreesen o niegan el amparo se concretan a constatar causas de improcedencia, o bien, a establecer la constitucionalidad del acto reclamado convalidando en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

Pero la sentencia no determina la conducta que la autoridad responsable debe seguir para cumplir con su obligación, pues sólo se limite a proteger al quejoso contra los actos que reclama.

"Cuando la justicia federal ha amparado a una persona, porque no se cumplieron determinados requisitos para aplicarle una sanción si la autoridad responsable cumple con esos requisitos que antes había omitido, y una vez cumplidos, aplicó la sanción, no puede estimarse que repite el acto reclamado, ni que ha dejado de cumplir con lo mandado en la sentencia de amparo" (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, Pág. 2410. Rúbrica Luis G.).

Significa tratándose de una sentencia que concede el amparo para efectos, el tribunal de amparo al dictar dicha sentencia no señala a la autoridad responsable cómo debe dictar el nuevo fallo sino que únicamente le señala que al dictar esa sentencia siga los lineamientos constitucionales para que no incurra en una nueva violación constitucional y por tanto, el nuevo fallo que dicte será conforme a la sentencia del tribunal de amparo y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de la Quinta Epoca: Tomo XXII, Pág. 7.- Gutiérrez Pedro M., Suc. de).

"Tratándose de las sentencias que conceden la protección federal al quejoso, los efectos de éstas son eminentemente restitutorios y, por tanto, si la protección federal se otorgó contra un auto del cual se derivan múltiples consecuencias, ese auto y esas consecuencias deben desaparecer por virtud del fallo constitucional" (Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1679.- Ochoa y Ochoa Rafael).

De aquí se desprende que, el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se derivan del acto reclamado cuando se otorgó la protección de la Justicia Federal al quejoso y que por tanto quedan anulados el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan.

"SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.- "El efecto del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías y que se nulifiquen el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivaron. Por lo que no basta con la simple nulificación del acto reclamado, sino la de los subsecuentes que de él se derivan". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXX. Pág. 162).

Las autoridades responsables, para ejecutar una sentencia de amparo, deben ajustarse a lo exacto del fallo constitucional y no ir más allá de lo juzgado y sentenciado, por no ser materia del juicio constitucional.

Por otra parte, la ejecución de las sentencias de amparo corresponden a las autoridades responsables y a todas aquellas que de alguna forma deban intervenir en su ejecución. En este sentido la

Suprema Corte ha sustentado el criterio de que "siendo de interés público el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido al superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria". (Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 3342. Monroy Justo); y así también lo establece la parte final, primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo que se refiere a cualquiera otra autoridad que intervenga en la ejecución, además de la responsable.

Concluimos que toda autoridad que deba intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, está obligada a llevar a cabo todos los actos necesarios encaminados al exacto cumplimiento del fallo constitucional, además de que dicha sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable independientemente de la persona que la represente, ya que la protección federal se concedió a favor del quejoso no contra la persona que representa el órgano de autoridad sino contra el mismo órgano o autoridad y por tanto, la persona que en ese momento represente a la autoridad, está obligada a cumplir en todas y cada una de sus partes el fallo constitucional que concede el amparo al quejoso. (Quinta Epoca. Tomo XX. Pág. 626. Presidente Municipal de Villa Cecilia).

De lo anterior advertimos que la Ley de Amparo es omisa en el

sentido de señalar qué debemos entender por "sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo", por lo que vamos a tratar de establecerlo.

"Sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario, y que, consecuentemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído. Se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien, porque haya precluído".<sup>(34)</sup>

Cuando la sentencia se constituye en verdad legal o en autoridad de cosa juzgada y por tanto, procede la ejecución, según lo sentenciado y condenado, por lo que la sentencia ejecutoria establece la verdad legal protegida por el Estado.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "La cosa Juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley", por lo que la sentencia de amparo es susceptible de pasar en autoridad de cosa juzgada, "ya que no podrá discutirse en otro juicio de amparo u ordinario, puesto que en lo sustancial es indiscutible y trae consigo la autoridad de la cosa juzgada en sentido material y, en sentido formal quedará firme sin posibilidad alguna de que se pretenda reabrir el debate en el mismo juicio".<sup>(35)</sup> Por tanto, "la fuerza de los fallos constitucionales estriba en la verdad legal que en ellos se establece y que no puede cambiarse en

---

<sup>(34)</sup> Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo".

<sup>(35)</sup> Lazarini José Luis, El Juicio de Amparo; La Ley, S.A., Buenos Aires, 1967.

forma alguna, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos" (Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 689, Cantón Felipe G.).

El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que "una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, se comunicará esta circunstancia por oficio y sin demora a la autoridad responsable, para que proceda a cumplimentarla".

Pero el problema surge cuando la ley habla de que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria sin que establezca los casos en que dicha sentencia se pueda considerar ejecutoriada, como lo hacíamos notar anteriormente, por lo que, con fundamento en el artículo 2' de la misma Ley de Amparo, se aplicarán supletoriamente los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, para que se ejecute la sentencia de amparo, después de que ésta haya causado ejecutoria, se atenderá a lo dispuesto en este código que en su artículo 356 establece:

"Causan Ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

El artículo 357 establece:

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte, la declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

En el Juicio de Amparo una Sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: o por ministerio de ley o por declaración judicial, y una vez que esta sentencia ha causado ejecutoria, se erige en autoridad de cosa juzgada o verdad legal.

De todo esto se desprende que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas por los Tribunales de Amparo y que no hayan sido recurridas, en su caso, existiendo la posibilidad de recurrirlas en revisión, entonces, causarán ejecutoria por declaración judicial debido a que se considera que la sentencia de amparo fue consentida tácitamente por la parte interesada, atendiendo este consentimiento tácito como la posibilidad de que la parte interesada en ejercicio de sus derechos y en específico del poder interponer recurso contra la Sentencia por así disponerlo la ley, se abstiene de hacerlo, es decir, se conforma con la misma. Y, al haber

consentimiento tácito nos referimos a que existiendo la posibilidad para recurrir la sentencia, ésta no se haya recurrido por medio del recurso de revisión cuando éste fuera procedente en los casos que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Respecto a la ejecutoriedad por declaración judicial, se requiere para su existencia del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. Una resolución definitiva en el juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo, es decir, se considera sentencia ejecutoria aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida.

Por tanto, y de acuerdo con ejecutorias de la Suprema Corte, para que la sentencia de amparo de los Jueces de Distrito causen ejecutoria, se requieren tres cosas:

- I.- Que proceda el recurso de revisión;
- II.- Que no se interponga en tiempo y forma o que no hayan quedado comprendidas en la interposición cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio;
- III.- Declaración expresa del Juez de Distrito que viene a ser el Juez del conocimiento. <sup>(36)</sup>

- 2) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. Aquí el desistimiento debe ser expreso ante la Suprema Corte o ante el Tribunal colegiado de Circuito correspondiente. Estos órganos

---

<sup>(36)</sup> Tesis Jurisprudencial: Apéndice al Tomo CXVIII; tesis 1002 y 176. Materia General. 1917-1965.

deben declarar admitido dicho desistimiento y que la sentencia del juez ha causado ejecutoria. <sup>(37)</sup>

- 3) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos su conformidad con dicha resolución.

Pero vemos que el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que se reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de Ley a la que se consiente expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder suficiente. Por lo que si hubo consentimiento expreso de las partes automáticamente la sentencia se está ejecutoriando y se convierte en la verdad legal por lo que en este caso, no es necesario que la autoridad la declare ejecutoriada, porque si las partes en el juicio la están consintiendo, no tiene la autoridad por qué declarar ejecutoriada una sentencia que hasta cierto punto las partes al consentirla, la están ejecutoriando y por tanto, la autoridad debe proceder a su ejecución.

El órgano al que le corresponde hacer la declaratoria de que una sentencia causa ejecutoria será el Juez de Distrito, quien hará esta declaración cuando existiendo la posibilidad de recurrirla no se haya recurrido, previa certificación de esta circunstancia y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del recurso será quien haga la declaración de ejecutoriedad de la sentencia de amparo. Esto de

---

<sup>(37)</sup> Tesis Jurisprudencial 66. Ap. 1917-1965. Segunda Sala.

acuerdo al artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles utilizado en forma supletoria ya que la Ley de Amparo es omisa en este respecto.

"Sin embargo la Suprema Corte ha rechazado la aplicación supletoria del artículo 357 tratándose de la ejecutorización de una sentencia contra la que no se hubiesen interpuesto el recurso de revisión. (Informe correspondiente al año de 1948, Primera Sala, Pág. 39)".

En el Juicio de Amparo, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos) y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Del estudio anterior podemos concluir que en el amparo existen ejecutorias que son las sentencias ejecutoriadas que no admiten ningún recurso y, sentencias ejecutoriadas, que no se impugnaron conforme al medio que otorgaba la Ley. Esto debido a que la Ley de Amparo no trata esta cuestión expresamente, sin embargo, cuando habla de ejecutorias, significa que una sentencia se erige en ejecutoriada, en la verdad legal o cosa juzgada; mientras que, cuando habla de sentencias de Jueces de Distrito no las llama ejecutorias y por tanto, cuando éstas no se impugnan por el medio legal precedente causarán ejecutoria y serán sentencias ejecutoriadas, es decir, cuando no se haga valer el recurso de revisión, e igual caso se da tratándose de sentencias dictadas

por los Tribunales Colegiados, en las que procede el recurso de revisión para impugnarlas y éste no se hace valer.

Así decimos que cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, cuando no se hace valer el establecido por la Ley, o por haber consentimiento expreso, se inicia el procedimiento de ejecución, que puede ser voluntario o forzoso.

"La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo (ya sea directo o indirecto), es decir, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables, y a aquellas otras que, por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular. Tal informe les es requerido en el oficio que al respecto se les remite notificando la resolución. (Artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo)".<sup>(38)</sup>

La ejecución por tanto se traduce en actos de autoridad encaminados a hacer efectivas las sentencias, lo cual se inicia con los requerimientos que se hacen al superior inmediato de la autoridad responsable o a ella directamente cuando carece de superior, en el caso de que no se haya cumplido o se trate de cumplir la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas siguientes a las que surta sus efectos la notificación de la resolución.

---

<sup>(38)</sup> Fix Zamudio Héctor. "Síntesis del Derecho de Amparo".

En el supuesto de que en el plazo de 24 hrs. no se hubiese cumplido la sentencia si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades, iniciándose lo que en jurisprudencia se denomina "INCIDENTE DE INEJECUCION" del que se hablará más adelante.

## **5.2 QUIENES PUEDEN PEDIR LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO**

Las partes "en el amparo, son las personas a quienes la Ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales".<sup>(39)</sup>

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el Juicio de Amparo son:

**EL QUEJOSO:** Es el gobernado que resulta afectado en su esfera de derechos subjetivos por la emisión, ejecución o posible ejecución de un acto de autoridad.

---

<sup>(39)</sup> Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Imp. Manuel León S., 1a. edición, México, 1966.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el Acto reclamado.

**Autoridad:** Es aquella dependencia del Estado que con el ejercicio de sus facultades de Imperio emite actos que resultan violatorios de Garantías Individuales, o bien, es aquella autoridad Federal que invade la Soberanía de una Entidad Federativa o viceversa.

#### **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Núm. 75, Apéndice 1917-1985, octava parte, pág. 122.

#### **AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Lo son tanto la autoridad que ejecuta, como la superior que sanciona sus actos.

Quinta Epoca, Tomo XVIII, pág. 69.

González Eusebio.

**EL TERCERO PERJUDICADO:** Pudiendo ser la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado no sea del orden penal, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil, o la persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo.

**EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL:** Siempre debe ser parte en los Juicios de Amparo ya que es el representante de la Sociedad.

También pueden ser agraviados los menores de edad, las mujeres casadas, las personas morales privadas; las personas morales oficiales y en este caso, por tanto, la Suprema Corte ha aceptado el criterio de la doble personalidad del Estado, es decir, como órgano público que ejerce el poder y por tanto entidad soberana, y como órgano privado que se despoja de su soberanía para actuar como particular o sea, como entidad jurídica, caso en el que puede acudir a solicitar el amparo como agraviado; también se consideran como agraviados los ofendidos o las personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Por tanto para los efectos de nuestro estudio, respecto a la ejecución de la sentencia de amparo, toda persona, agraviado o quejoso que, de alguna forma haya acudido a solicitar el amparo y protección de la justicia federal y, después de que la sentencia pronunciada en el juicio haya causado ejecutoria, podrá solicitar que dicha ejecutoria se cumpla en todas y cada una de sus partes cuando, por cualquier causa, la responsable, o bien, ha suspendido su ejecución, o bien, no ha procedido a ejecutar dicha sentencia de amparo, ya sea, que acuda por sí o por su representante legal.

Vemos que la Autoridad Responsable es la obligada directamente a ejecutar la sentencia de amparo ejecutoriada o ejecutoria de amparo y, en consecuencia, todas las autoridades que de una u otra forma deban intervenir en la ejecución de la sentencia de amparo, deben proceder a dicha ejecución.

Concluimos por tanto que cualquier afectado, puede acudir a solicitar la ejecución de la sentencia de amparo, por ser los directamente interesados en que éstas se cumplimenten y así, dar eficacia o efectividad a dichas ejecutorias que de otra manera, la falta de su ejecución, traería como consecuencia hacer nugatorio el juicio de amparo porque, en última instancia éste carecería de todo efecto jurídico al no ejecutarse lo juzgado y sentenciado por el tribunal de amparo.

### **5.3 INCIDENTE DE INEJECUCION Y MEDIOS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

"Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, o en vía de ejecución dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que concede la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el Juez proveer sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo" (Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 633. García Rafael).

Se deduce que la Sentencia de amparo debe quedar cumplida o en vías de ejecución cuando por la naturaleza del acto reclamado no pueda ser totalmente cumplida, dentro de las 24 hrs. siguientes a las en que surta sus efectos la notificación de la resolución, y así lo establecen los

artículos 104 y 105, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

Artículo 104.- "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica (o por cualquier otro medio de comunicación moderno pudiendo ser el fax) el cumplimiento de la ejecutoria sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia"

Artículo 105.- "Si dentro de las 24 hrs. siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo

**directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiese el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.**

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XIV de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Pero, como anteriormente habíamos indicado, la ejecución de las sentencias de amparo se refieren a aquellas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, debido a que el efecto principal de éstas es anular los actos de la autoridad señalada como responsable para que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, y, por tanto, basándonos en este principio de protección constitucional, el interesado, podrá acudir a solicitar que se ejecute dicha sentencia con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo que se refiere a aquellas sentencias que conceden el amparo y, cuyo objeto, es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y, que a la letra dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por tanto, es obligación de la autoridad responsable al ejecutar la sentencia de amparo, cumplir con todos y cada uno de los puntos resolutive de dicha sentencia, una vez que ésta ha causado ejecutoria, para que dicho fallo constitucional pueda tener efectividad por medio de su ejecución.

La conducta de desobediencia de la autoridad responsable, encargada de ejecutar la sentencia de amparo, puede tipificarse dentro de 3 supuestos distintos que establece la Ley de Amparo y que son:

I.- Incumplimiento por ausencia u omisión de actos encaminados a acatar la ejecutoria, es decir, que la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, haciendo caso omiso de la resolución que se le comunica para subsanar la violación cometida y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o bien, respetar la garantía de que se trate.

Respecto de la ejecución de las sentencias que se pronuncian en amparo directo, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, complementados con el 113, la autoridad que conoció del Juicio se

encarga de comunicar la ejecutoria a la autoridad señalada como responsable para que ésta le dé cumplimiento, es decir, la ejecute.

Tratándose de sentencias pronunciadas en amparo indirecto y las resoluciones dictadas en revisión, la ejecutoria se remite a la autoridad que conoció en primer término del juicio de amparo, para que ésta a su vez, lo ponga en conocimiento de la autoridad responsable para que ésta proceda a ejecutar el fallo constitucional.

II.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales. En este caso, la autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, sino que pretende hacer creer que se encuentra preparando la ejecución, pero en realidad no existen actos que la hagan efectiva ya que elude los actos que verdaderamente darían cumplimiento a la sentencia, o bien, el cumplimiento se ve aplazado por medios que no establece o no permite la Ley, y así, entorpecer el cumplimiento de la ejecutoria.

III.- Repetición del acto reclamado, es decir, al no cumplirse la ejecutoria, se reproduce la violación reclamada en el amparo, haciendo nugatoria la protección de la justicia Federal y por tanto, la situación vuelve al mismo estado que tenía antes de concederse el amparo, como si no se hubiera cumplido anteriormente la sentencia, por lo que propiamente no existe cumplimiento pues si el efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, al restablecerse esa violación, cesan los efectos que surte el verdadero cumplimiento de la sentencia porque en realidad no se ha cumplido la ejecutoria.

La repetición del acto reclamado constituye en realidad una desobediencia, pues sólo se trata de engañar a la autoridad del amparo y burlar las resoluciones, y por tanto, si dicha repetición se traduce en un desacato de la ejecutoria, también será materia del incidente de inejecución, y así lo ha establecido la Suprema Corte al decir:

"Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos; cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado" (Sexta Epoca: Primera Parte, Vol. XC, Pág. 11).

La Ley de Amparo prevee los supuestos en que sean las autoridades responsables y sus superiores en el caso, quienes obstruyan el cumplimiento de las ejecutorias, pero omite mencionar alguna forma para agilizar la ejecución de sentencias, para el caso de que sea la autoridad del amparo quien entorpezca el cumplimiento y, aunque sabemos que incurre en responsabilidad por sus actos, no puede quedar omiso el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que es necesario que se tomen algunas medidas con el fin de que se conmine a dicha autoridad, para que antes de que se proceda penalmente en su contra, cumpla lo más pronto posible con su obligación, pues no es posible que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo queden al capricho de la citada autoridad, tomando en consideración que se trata de restablecer el orden constitucional violado, que no sólo importa al interés del quejoso, sino al interés público.

Del texto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se deduce que, sólo, a la autoridad que conoció del juicio de amparo, se le dan facultades para decidir si ha transcurrido o no, el tiempo necesario para cumplir la ejecutoria y en caso afirmativo, iniciar el incidente de inejecución y por tanto, aun en el caso de que exista instancia de parte, el incidente de inejecución no podrá iniciarse mientras la autoridad del amparo considera que dada la naturaleza del acto se requiere de más tiempo para su ejecución, y así lo establece el párrafo segundo de dicho artículo, que a la letra dice: "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueron necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley".

Se puede dar el supuesto de que las autoridades requeridas omitan rendir el informe de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero dicha omisión no constituye prueba plena de que se ha incumplido la ejecutoria, por lo que el Juez de Amparo debe realizar todas las diligencias que estime pertinentes para saber la verdad, y si de los requerimientos respectivos las autoridades responsables rinden el informe correspondiente, el incidente que se había iniciado queda sin materia, por lo que el Juez deberá resolver que la sentencia se tiene por cumplida. Así lo ha establecido la Suprema Corte en Jurisprudencia que dice:

"Cuando el Juez Federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente. (Sexta Epoca; Primera parte, Vol. XC, Pág. 14)".

Si después de realizados los requerimientos y diligencias que la autoridad del amparo estimó pertinentes, no se cumple la ejecutoria, ésta remitirá a la Suprema Corte de Justicia, el expediente original y un informe sobre su actuación para hacer cumplir la ejecutoria, así como la conducta renuente de las autoridades que se niegan a acatarla, pues así lo ha establecido la Suprema Corte como requisito para decidir si procede o no la separación de una autoridad, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Conforme al artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del Juez o Tribunal Federal que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tendientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia". (Sexta Epoca, Primera Parte, Vol. XC, Pág. 13).

Además, la Suprema Corte ha sustentado otra tesis referente al desobedecimiento por parte de las autoridades responsables obligadas a ejecutar la sentencia de amparo y que por tanto es otro medio de apremio para que ésta cumpla con su obligación y que dice:

"Sentencias de amparo, desobedecimiento de las.- Cuando en el Juicio de Amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes". (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Común al Pleno y Salas).

Cuando hay cumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad no tiene obligación de informar a la Suprema Corte, excepto cuando los interesados no están de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la sentencia, caso en el que se remite el expediente a dicho Tribunal, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 de la Ley de Amparo, se traduce en una verdadera revisión, ya que si bien es cierto que en el caso de incumplimiento o repetición no encontramos un sujeto activo que impugne esa resolución y a pesar de ello se remite el expediente a la Suprema Corte para que resuelva en definitiva, nos encontramos ante un recurso que tiene como sujeto activo al peticionario, como sujeto pasivo a la autoridad que pronunció la resolución y el objeto constituido por la confirmación, modificación o revocación de la resolución.

Pero las facultades de la Suprema Corte de Justicia no se limitan a determinar la separación o consignación de la autoridad responsable atendiendo únicamente a lo resuelto por la autoridad del amparo, sin que pueda dictar una resolución diferente a la dictada por ésta, según su propia apreciación.

Cuando se trata de incumplimiento por repetición del acto reclamado el artículo 108 de la Ley de Amparo establece:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días,. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tenderá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Deducimos que, la tramitación del incidente de inexecución por repetición del acto reclamado, sólo se puede iniciar a petición de parte

interesada, ya que en este caso, es muy difícil que la autoridad del amparo pueda tener conocimiento de que una autoridad ha repetido un acto por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, haciendo nula la concesión del amparo, y, aunque en algunos casos, la autoridad de amparo tuviera conocimiento de la repetición del acto reclamado, está imposibilitada para actuar, ya que la Ley no la faculta para que de oficio inicie la tramitación del incidente y por tanto, en estos casos, el interés público que se trata de salvaguardar con el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, queda subordinado al interés particular del quejoso y, si de la misma jurisprudencia de la Suprema Corte se desprende que para que las ejecutorias sean fielmente acatadas la autoridad del amparo debe practicar las diligencias que crea necesarias para que no se burle el fallo, no se comprende porqué, si con la repetición del acto reclamado, también se burla el fallo constitucional, se impide que de oficio el Juez trate de que la ejecutoria sea cumplida.

Por lo que es necesario que la autoridad que conoció del juicio tenga, al igual que en el incidente de inejecución por incumplimiento, la facultad de iniciar de oficio el incidente por repetición del acto reclamado cuando se tenga conocimiento de que se ha incidido en él; pues de otra manera, el interés público a que tanto se alude en la Jurisprudencia de la Suprema Corte, quedaría sin efectividad, y así se ha establecido también en una ejecutoria de este Tribunal y dice:

"Lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas

por la Corte, no puede tomar más ingerencia, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la responsabilidad de éste, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público". (Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 846. Torres Aniceto, Suc. de).

Dentro de este apartado vamos a tratar de desentrañar la problemática que se presenta cuando la autoridad responsable evade el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo en virtud de su jerarquía, y trataremos de aclarar algunos puntos oscuros que se presentan en la misma.

De los términos en que está concedida la fracción XVI del artículo 107 Constitucional que a la letra dice:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

Entendemos por tanto que las medidas que prescribe deben tomarse en cuenta a la falta de cumplimiento de un fallo que concede el amparo, que puede consistir en el desacato, en la repetición del acto reclamado, o en actos que disfrazan el debido cumplimiento del fallo federal, lo que se propone con esto es que en realidad se aplique esa medida para lograr la materialización de la sentencia que ha sido

emitida a favor del gobernado, ya que así se tiene la esperanza de que con la sustitución de las personas que desempeñen los cargos de las autoridades responsables, se eliminen obstáculos para la ejecución de la sentencia, ya que hay que tomar en cuenta que el restablecimiento del Orden Constitucional exige que no subsista el funcionamiento de esa persona que abusa de su investidura para menospreciar las disposiciones de la Justicia Federal, lo cual va en contra de la estabilidad del orden público.

De aquí advertimos la desigualdad que existe entre el Gobernado y la Jerarquía de la Autoridad. ¿Cómo éste va a exigirle el cumplimiento de su sentencia al Secretario de Hacienda por ejemplo?. Varias son las tesis jurisprudenciales que establecen la aplicación de la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional y a las cuales nos referiremos.

"Sentencia de Amparo, Exceso o defecto de Ejecución e Inejecución de"

Una es la queja por exceso o defecto de Ejecución de la Sentencia, a que se refiere el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria.

Situación esta última prevista por el artículo 105 de la Ley de Amparo según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir; la primera

corresponde a la autoridad Judicial Federal que conoció del Juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la Ejecución de la Sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de Inejecución de Sentencia, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Juez de Distrito en la que niega la existencia de la Inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

La desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecución de Amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se refieren a los casos en que la sentencia se ejecute de manera excesiva o de manera defectuosa.

Este último tiene lugar cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecutoria, lo que presupone la existencia de un principio de ejecución. Estas irregularidades en la ejecución no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución únicamente tienen lugar a través del recurso de queja, hecho valer por parte interesada y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias en particular la ausencia de principio alguno de ejecución para el segundo, así como los

procedimientos distintos para la tramitación de una y otra, impiden la coexistencia de ambas, puede acontecer que el incidente de inejecución derive o encuentre su antecedente en una resolución de queja declarada Fundada, lo que tiene lugar cuando la autoridad responsable se muestra renuente a acatar la ejecutoria de amparo en los términos y alcances señalados en la resolución de la queja declarada fundada, en cuyo caso las resoluciones que recaigan a esos incidentes deberán contraerse, única y exclusivamente a la existencia o ausencia de la actitud remisa de las autoridades responsables para acatar la sentencia de amparo, en los límites y alcances precisados en la resolución de la queja declarada Fundada, pero no puede ocuparse de defectos o excesos de ejecución distintos a los planteados y resueltos a través de ese recurso de queja, ya que como se tiene expresado, la Ley de Amparo impone para el planteamiento, tramitación, resolución y competencia, de los excesos o defectos de ejecución, como único medio idóneo para solucionarlos, el acudir al recurso de queja, el que deberá ajustarse a las normas que en ella se contienen, y que mucho difieren de las señaladas por la propia Ley para los incidentes de inejecución.

Séptima Época, Primera Parte, volumen 28, pág. 71.

I de I de Sentencia 7/70, derivado del Juicio de Amparo 323/65 del Juzgado de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Gustavo Hermida Torres.

Unanimidad de 19 votos.

Con el objeto de no retardar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, proponemos una reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo,

en el sentido de poner un límite a los requerimientos a los superiores de las autoridades responsables a que se refiere tal ordenamiento, consideramos que con un solo requerimiento basta, ya que lo que se necesita es efectividad y prontitud en el cumplimiento de dichas ejecutorias, por otra parte dicha disposición solamente fija el término de 24 horas para la ejecución de la sentencia de amparo, pero en caso de no darse satisfactoriamente en dicho término, se procede a requerir a la autoridad superior de la responsable para que le ordene la debida ejecución sin demora; expresión que resulta un tanto obscura ya que no se precisa que debe entenderse por la manifestación "Sin Demora"; e incluso al presentarse los múltiples requerimientos de autoridades superiores, la ejecución se aplazará por un término impreciso que puede ser bastante largo.

"Sentencia de Amparo, facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su cumplimiento o incumplimiento".

De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título primero, Libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecuciones de amparo, y en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en efecto, de lo establecido en los

en el sentido de poner un límite a los requerimientos a los superiores de las autoridades responsables a que se refiere tal ordenamiento, consideramos que con un solo requerimiento basta, ya que lo que se necesita es efectividad y prontitud en el cumplimiento de dichas ejecutorias, por otra parte dicha disposición solamente fija el término de 24 horas para la ejecución de la sentencia de amparo, pero en caso de no darse satisfactoriamente en dicho término, se procede a requerir a la autoridad superior de la responsable para que le ordene la debida ejecución sin demora; expresión que resulta un tanto obscura ya que no se precisa que debe entenderse por la manifestación "Sin Demora"; e incluso al presentarse los múltiples requerimientos de autoridades superiores, la ejecución se aplazará por un término impreciso que puede ser bastante largo.

"Sentencia de Amparo, facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su cumplimiento o incumplimiento".

De las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título primero, Libro primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecuciones de amparo, y en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en efecto, de lo establecido en los

artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia, se observa que el legislador después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del Juicio, o por parte de las salas de este alto Tribunal o del Tribunal Colegiado; respecto en los casos de Amparo Directo para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas a procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente:

- a) Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.
- b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya, que deberá formular dentro de los cinco

días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien funcionando igualmente en pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular.

- c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que funcionando en pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV, del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emitida la resolución correspondiente, y
- d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada, dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el tribunal en pleno resuelva al respecto.

La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las Sentencias de Amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de

orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra Organización Federal. Además, la voluntad del Legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al pleno de este Alto Tribunal, para resolver en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo deriva y explica como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los Fallos Constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice: "El incidente de Inejecución de Sentencias de Amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia", aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respecto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretado en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder.

Séptima Epoca, 1ra. parte, Vol. 115-120, pág. 142.

I de I 12/76 relacionado con el Juicio de Amparo.

14/72 Manuel Zavala. Unanimidad 19 votos.

De aquí se desprende como facultad exclusiva de la Corte la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; en tal virtud creemos que el Ministerio Público Federal como representante de la Sociedad, y como parte en los Juicios de Amparo, debe tener intervención en este caso para así proteger el interés social y velar por el exacto cumplimiento de la Ley, al sugerirle a la Corte la aplicación de lo dispuesto en tal citada fracción, o en su caso iniciar la averiguación previa correspondiente.

Otra posible solución sería la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; vemos que en el artículo primero del Reglamento Interno de la misma nos dice cuáles son los derechos humanos y especifica que son aquellos que recoge en primer término la Constitución tanto en su vertiente de garantías individuales cuanto de garantías sociales también los tratados y convenciones internacionales que de acuerdo con el artículo 133 de la carta magna también forman parte de la Norma Suprema de la Unión.

En el artículo segundo nos dice que derechos humanos son aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

El artículo tercero se refiere al eje en torno al cual gira la competencia de la Comisión es la presencia de un servidor público o de una autoridad en los actos que se reclaman como presuntamente violatorios de derechos humanos, esto no quiere decir que la Comisión considera que se ha violado un derecho humano en aquellos hechos en que intervenga como actor una autoridad o un servidor público, sea por acción o por omisión.

Pero el artículo cuarto dice que la Comisión no puede intervenir en los casos con sentencias definitivas y en los asuntos jurisdiccionales de fondo. La Comisión demuestra así su naturaleza de Ombudsman, pues si tuviera capacidad para revisar las sentencias o para intervenir en los asuntos jurisdiccionales de fondo dejaría de serlo, convirtiéndose en Tribunal de casación en tribunal de última instancia, lo cual vendría a quebrantar por completo el orden jurídico mexicano, pero no solamente no puede conocer de asuntos con sentencias que no admiten ningún otro recurso, tampoco puede valorar la parte fundamental del desarrollo jurisdiccional.

Lo que aquí proponemos es que también la Comisión intervenga, pero existe un freno en su artículo cuarto lo que procedería es reformar ese artículo para darle competencia a la misma y que ésta también vigile el cumplimiento de las sentencias y que pueda sugerirle a la Corte la sanción de la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional.

La función de Ombudsman de la Comisión Nacional de Derechos Humanos radica fundamentalmente en el desarrollo del programa general sobre quejas.

La función de la Comisión radica principalmente en proponer una amigable composición, soluciones de mediación, lo que hace es sugerirle a las autoridades un camino rápido para solucionar el problema así como al quejoso y si ambos están de acuerdo en esa forma de resolver el problema, es de esa manera como intenta su terminación.

Otra de las formas en que el quejoso puede solicitar el debido

cumplimiento de su ejecutoria, es tramitar el recurso de Queja y así lo ha dispuesto la siguiente Ejecutoria de la Corte:

"Inejecución de sentencia incidente de improcedente, cuando se reclama defectuoso cumplimiento".

De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el Incidente de Inejecución de Sentencia procede en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecución de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el Amparo al agraviado; ahora bien, ninguna de las hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley de la materia, es el recurso de Queja.

Incidente de Inejecución de Sent. 37/63, Samuel Hernández. 21/mayo/85, 20 votos.

Mariano Azuela Guitrón.

Séptima Epoca, Vol. 193/98, 1ra. parte, pág. 105.

"Ejecución de Sentencias de Amparo, a ella están obligadas todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el Amparo".

Las ejecuciones de Amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas, y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final

del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

No. 137, Apéndice 1917-1985, octava parte, pág. 201.

Motivos por los cuales encontramos la puerta abierta para la libre intervención del Ministerio Público para que éste vigile y procure el cumplimiento de dichas ejecutorias, además de que éste siempre es parte en el Juicio de Garantías por ser el representante de la sociedad, situación que se sobreentiende apoyándonos en la anterior tesis y de la cual volveremos a hablar.

"No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los Juicios de Garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias".

"Sentencias de Amparo, Inejecución de las"

Según los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir para los casos de imputación de desobediencia a las sentencias dictadas en Juicio de Amparo Directo o Indirecto; la primera corresponde a la autoridad

judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, la que concluyó bien con la atención de los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío de la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada.

Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las dos severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo, luego si la tercera sala de esta Suprema Corte, con posterioridad al acuerdo de Presidencia que ordenó se le enviara un expediente para los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de la Ley de Amparo acuerda con plena jurisdicción, que se reitere al tribunal respectivo el envío del informe que la Presidencia le tiene solicitado en relación a la desatención de la Ejecución de Amparo que sólo atribuye, y conmina a la misma responsable con imponerle una multa y, posteriormente acuerda declarar sin materia el incidente de Inejecución de Sentencia en atención a que el Tribunal respectivo había acreditado que quedó cumplimentada la Ejecución de Amparo respectiva, es de reconocer que la Sala actúa con plenas facultades para apreciar el acatamiento de Ejecución de Amparo y dar por concluido el asunto mandándolo archivar, pues en esas circunstancias esta H. Suprema Corte carece de los presupuestos necesarios para conocer de la

contumacia atribuida a la responsable y desestimada por el órgano Judicial Federal competente, como lo es quien conoció del juicio constitucional.

La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de Amparo por parte de una de las Salas de esa H. Suprema Corte o bien por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo.

Inc. de Inej. de Sent. 11/59, derivado del Juicio de Amparo Directo 2286/57, Banco de Guadalajara, 30 de Enero de 1968. Unanimidad 15 votos.

Ponente Felipe Tena Ramírez.

Séptima Epoca: Vol. 12, 1ra. parte, pág. 33.

Así tenemos que el artículo 104 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia una vez que causó ejecutoria, la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará a la responsable y ésta, conforme al artículo 105, procederá a su ejecución, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y, si después de haber sido requerida no obedeciere la ejecutoria, la autoridad de amparo remitirá el expediente original a la corte, quien determinará, conforme al artículo 108 de la misma ley, si procede que la autoridad responsable quede separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El artículo 109 dice que si la autoridad responsable gozare de

fuego constitucional, será también la Corte en Pleno la que decidirá si es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional y con esta declaración y las constancias de autos que estime convenientes, pedirá a quien corresponda el desafuero de la autoridad responsable.

Ahora surge el problema del desafuero de la autoridad, pero esto no es materia de nuestro estudio, invitamos a otro estudiante a que realice su tesis profesional continuando con este tema.

Retomando nuestro estudio, vemos que no basta que la Corte pida el desafuero para que éste se realice, pues ésta es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados decidir o no el desafuero, de tal modo si la misma decide que la autoridad conserve su fuero, tendremos que esperar a que ésta termine su periodo de funciones pero la ejecución de la sentencia no puede dejar de cumplirse. Pero si se da la separación de la autoridad, la autoridad que sustituye a la misma debe ejecutar la sentencia.

A mayor abundamiento seguimos apoyando la necesidad de la ejecución forzosa de la sentencia de amparo con las siguientes tesis:

"Sentencia de Amparo Defecto de Ejecución de las"

Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida.

Sexta Epoca, Vol. LXXII, pág. 64.

271/46 International Petroleum, 5 votos.

## "Sentencias de Amparo Exceso de Ejecución de las"

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia".

# 146, Apéndice 1917-1985, octava parte, pág. 240.

En los casos anteriores procede la Queja, ya que aquí la autoridad responsable debe subsanar su actuación y cumplir exactamente con lo establecido en la sentencia de amparo.

Ahora bien, cuando la responsable, en virtud de haber sido requerida para cumplir correctamente la sentencia no ha cumplido, sí procede la responsabilidad penal y administrativa ya que aquí el afectado no tendría más protección que la otorgada en la sentencia de amparo y, que después de haber acudido ante la autoridad de amparo en queja por exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia, acudiera a solicitar la responsabilidad de la autoridad por incurrir en repetición por exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia, la autoridad competente para conocer de este asunto lo desecharía, fundándose en que ya había requerido a la responsable o, que no era procedente la acción o bien, que le diera entrada y volviera a requerir a la responsable y que ésta, nuevamente cometiera el exceso o defecto en la ejecución y aquí el quejoso no tendría ninguna seguridad, por tanto él debe exigir la destitución de la autoridad que está actuando arbitrariamente y en perjuicio de sus intereses.

El artículo 109 de la Ley de la materia establece que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de Amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Cuando hablamos de repetición por exceso o defecto en la ejecución sí procede aplicar lo dispuesto por la Ley de Amparo, por incumplir con los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo aunque se haya recurrido en queja, ya que la autoridad no cumplió para subsanar el defecto o exceso, lo que regula expresamente el artículo 107 de la Ley de la materia.

El quejoso al que se le ha concedido el Amparo puede demandar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio, para que el Ministerio Público proceda.

La autoridad incurre en responsabilidad penal cuando la sentencia de amparo declara que sí hubo violación de garantías, único caso que prevee el artículo 210 de la Ley de Amparo y que a la letra dice: Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el Amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

Y existe responsabilidad en el amparo, cuando la sentencia ha

causado estado y la autoridad no procede a cumplimentarla, o cuando hay repetición del acto reclamado y que por tanto se considera como un incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de Amparo, retomando las hipótesis previstas en el artículo 208 de la Ley de Amparo que a la letra dice: Si después de concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del código penal aplicable en materia federal señalada para el delito de abuso de autoridad, esto se relaciona con la parte final del artículo 108 ya citado, y en donde establece que cuando se trate de repetición e inejecución, procede la separación de la autoridad de su cargo y la consignación al Ministerio Público para ejercitar la acción penal que corresponda. En esta responsabilidad pueden incurrir los altos funcionarios de la federación, así como de los Estados y demás funcionarios cuando éstos han sido parte en la ejecución de las sentencias de Amparo, ya que así lo establece una ejecutoria de la corte, la cual se ha comentado pero que consideramos importante volver a transcribir para precisar el concepto:

"Ejecución de Sentencias de Amparo, Autoridades que deben intervenir en la"

"No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los Juicios de Garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado,

deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias".

Por tanto éstas también serán responsables por el perjuicio que se cause en dicho cumplimiento, ya que ellas deben cuidar que el fallo se cumpla en todas sus partes, y aunque por causa ajena no se haya ejecutado la sentencia, se incurre en responsabilidad por ser parte.

En nuestro sistema si se contempla el caso en que las autoridades incurren en Delito por Incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, aunque no lo establece expresamente, si se refiere al hecho de que el responsable no cumpla con lo ordenado y esto se hace extensivo a la responsabilidad de los funcionarios y empleados por incumplir un fallo constitucional y, también podemos apreciar que en la práctica profesional, lamentablemente estas disposiciones ???? teniendo valor, resulta bastante difícil su aplicación, ya que quienes detentan el poder, luchan por conservarlo aún a costa de todo, olvidándose de que el órgano de autoridad al que representan ha sido creado por el mismo pueblo con el fin de lograr una seguridad jurídica y ellos con su actitud arbitraria hacen negatorio el derecho.

Vemos por tanto que de hecho no se aplica la Ley como debe de ser, es decir, son disposiciones inútiles que carecen de valor al no ser debidamente aplicadas.

Lo que proponemos es que en realidad se aplique la Ley, para así poder decir que vivimos en un Estado de Derecho, en donde hay justicia e igualdad a pesar de la jerarquía de quienes detentan el poder;

debemos pugnar para que exista una verdadera armonía entre quienes tienen el poder, hacia quienes deben obedecer el mismo, de otra forma siempre seguiremos viviendo en un sistema burocrático que sólo le da vueltas al asunto y nunca se resuelve a favor de quien tiene la razón fundada, la autoridad siempre mira por su conveniencia y disfraza su ejecución.

Ahora bien, creemos que no hay necesidad de crear más sanciones ni leyes al respecto, es decir, a la inejecución de la sentencia, dado que existe regulación, lo único que debe hacerse es precisamente aplicarlas porque para eso fueron creadas ¿o no? y tener cuidado al elegir a nuestras autoridades ya que nosotros, pueblo, mediante nuestro voto las escogemos; hay que estudiar bien las propuestas y elegir la opción más conveniente, ya que sólo así se va a lograr una armonía entre autoridad y gobernados.

Ahora, ¿qué pasaría si el cumplimiento de una ejecutoria de amparo lo debe realizar el Presidente de la República y él se niega no como persona, sino como autoridad que es (la máxima de nuestro país) y procede la aplicación de la sanción?.

El primer problema al que nos enfrentaríamos sería que la aplicación de la sanción sería imposible en virtud de la inmunidad o fuero que le otorga la propia Constitución, creemos existe una contradicción en la propia Constitución, ya que protege y al mismo tiempo impone sanciones a mi ver, estaría bien que la Constitución considerara el incumplimiento de las ejecutorias de amparo como un delito grave del orden común, ya que esto va en contra del interés

público y sólo aquí cabría aplicarle tanto las disposiciones constitucionales, como las de la Ley de Amparo, ya que no hay que olvidar que al Presidente sólo se le podrá acusar en caso de Traición a la Patria y por Delitos Graves, pero la Constitución no es clara en este sentido, y entonces sí procedería el desafuero y ya separado de su cargo como cualquier otro funcionario, quedaría sujeto a dicha acción, conforme a los artículos 109 y 111 de la Ley de Amparo.

El artículo 111 de la Ley de la materia, ha establecido la ejecución forzosa de la sentencia confiada al juez o autoridad que conoció del Juicio, con la única finalidad de que se cumplimente la ejecutoria.

#### **5.4 LA CADUCIDAD EN LA EJECUCION**

Ya pronunciada la sentencia y habiendo causado ejecutoria, puede pasar que por descuido o negligencia del órgano jurisdiccional, o del Ministerio Público, o por abandono de las partes, el fallo no se ejecute, sino que transcurre un determinado lapso de tiempo. En este caso surge el problema de determinar si existe término dentro del cual deba ser ejecutada la sentencia, y si por el transcurso del mismo se extingue el derecho para verificarla, o si por el contrario, la ejecución de la sentencia de amparo puede realizarse en toda época sin que exista ningún límite temporal para ello.

En materia ordinaria, los códigos establecen términos para la ejecución de las sentencias, cuyo transcurso sin la actividad de las partes, produce la extinción del derecho de acción para solicitarla.

Esta extinción del derecho de acción para solicitar la ejecución de una sentencia, queda comprendido dentro de la institución que el Derecho Procesal Civil conoce con el nombre de caducidad, la cual según Francisco Carnelutti en su obra "Sistema de Derecho Procesal Civil" indica que "consiste en la inercia de las partes, y no de una parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra; si una de ellas actúa, aún cuando la otra permanezca inerte, la caducidad no se produce; en otras palabras, basta el acto de una cualquiera de las partes para interrumpirla. Por lo tanto, la caducidad demuestra que ni la una ni la otra de las partes tiene ya necesidad del proceso y se puede considerar como un acuerdo tácito de las partes para hacerlo cesar".

En términos similares se expresa Coviello en su obra Doctrina General del Derecho Civil al indicar que:

"Existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término, no pueda ya el interesado verificar el acto, o ejecutar la acción", y al tratar de distinguir la caducidad de la prescripción, el mencionado autor agrega que el "objeto de la prescripción es poner fin a un derecho, que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular, y el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente. Así es que en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o

supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular o aun imposibilidad de hecho". A pesar de lo anterior, como el mismo autor concluye en páginas posteriores, es muy difícil encontrar un criterio general para distinguir la prescripción de la caducidad, ya que en ambas, opera una extinción de derechos, y debido a ello, es que con frecuencia se dice que la caducidad es la misma prescripción aplicada a la materia procesal.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 373 a 378 reglamenta la caducidad relativa a los juicios federales indicando el último precepto mencionado, que "el efecto de la caducidad es anular los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco; esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

Asimismo, el artículo 375 de dicho ordenamiento, establece que "la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado" y por último, en la fracción IV del artículo 373 se establece que "cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente", caducará el proceso.

Algunos autores han afirmado que la caducidad también opera

tratándose de la ejecución de las sentencias de amparo, considerando aplicables las disposiciones antes transcritas del Código Federal de Procedimientos Civiles, a virtud de la supletoriedad de éste expresamente prevista por la Ley de Amparo, y llamando además en su auxilio los artículos del Código Civil relativos a la prescripción, de los cuales se desprende que cualquier derecho u obligación se extinguen en último caso por el transcurso de 10 años señalados por el artículo 1159 de dicho ordenamiento para la prescripción liberatoria. Asimismo, aducen en apoyo de su tesis, la ejecutoria visible en la página 2224 del Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación y en la que se expresa que "la acción, en el derecho procesal moderno, es un derecho autónomo; es la facultad que tiene el individuo para provocar la intervención de los órganos públicos para la protección de sus derechos y por lo tanto, el derecho de acción es distinto del derecho que se trata de ejercitar cuando se acciona, y son, por ende, independientes, estando sujetos, como todos los derechos y por razones de orden público, a los efectos de la prescripción.

Por lo tanto se deduce que el que ejercita una acción, debe activar la conclusión del proceso respectivo, y si consiente en su abandono, pierde por el transcurso del tiempo fijado por la ley, el derecho que ejercitaba y el derecho mismo que lo obligaba a accionar". Argumentan además, que siendo la caducidad y la prescripción de orden público, y constituyendo principios válidos en todas las ramas del derecho, en tratándose del procedimiento del juicio de garantías, no podía éste escapar a la aplicación de tales principios.

Mas sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria visible en la Pág. 3767 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación expresa que: "de acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, no podrá archiversé ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección federal, o aparezca que ya no hay materia para la ejecución, y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido invariablemente la tesis de que en cualquier tiempo puede solicitarse el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Por tanto, si se concedió la protección constitucional contra un laudo que declaró la nulidad de otro, entre tanto no se compruebe que la autoridad responsable dictó una resolución en el sentido de dejar firme el laudo cuya nulidad se ha decretado, no puede decirse que se haya cumplido con la ejecutoria de amparo, y dicho cumplimiento puede pedirse en cualquier tiempo". Mas sin embargo los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en su artículo 373 Fracción IV señala que el proceso caduca cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de un año.

Del estudio anterior deducidos que la ejecución de las sentencias de amparo nunca caducan, en virtud de que al declararse la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ello entraña la declaración de su nulidad absoluta, y conforme al artículo 226 del Código Civil, la nulidad de los actos realizados contra el tenor de una ley prohibitiva o de interés público, como es la Constitución, no es confirmable, prescriptible, ni desaparece, por ende, por el simple transcurso del tiempo, y que por consiguiente, ni la caducidad ni la prescripción

operan extinguiendo un acto nulo como es el reclamado en el Juicio de Garantías.

Además, debe tenerse presente el principio básico y fundamental del procedimiento de amparo que no requiere la impulsión procesal de las partes y obliga al juzgador a proceder de oficio; por lo cual, la situación es diversa a la de los juicios comunes en los cuales la impulsión procesal se requiere de las partes, que en la materia ordinaria, para la ejecución de la sentencia se necesita la actividad de la parte interesada, pero que tratándose del Juicio de Amparo en el cual se establece no sólo como facultad, sino como obligación del Organo Jurisdiccional Federal y del Agente del Ministerio Público, velar por el exacto cumplimiento de las sentencias e inclusive se prohíbe el archivo de los juicios mientras no conste en autos que ha quedado "enteramente cumplida" no puede fijarse un límite de tiempo dentro el cual deba realizarse la ejecución; que en la materia ordinaria el interesado con la ejecución de una sentencia pierde su derecho si transcurre determinado lapso de tiempo porque de él dependía tal ejecución; tenía el derecho y sin embargo no lo ejercitaba; pero que en el juicio de garantías, si bien es cierto que el quejoso tiene derecho para solicitar la ejecución de la sentencia, también lo es que el Organo Jurisdiccional está obligado a realizar todos los actos necesarios a fin de que ésta quede cumplimentada, y si el Juzgador no obró por descuido o negligencia, a él le es imputable y no sólo al quejoso, el que no se hubiere ejecutado la sentencia; que además, la sociedad se encuentra interesada en que no subsistan actos declarados inconstitucionales, no importando para el mantenimiento del orden constitucional el transcurso del tiempo si se

trata de hacer cesar actos que lo perturban, y si en materia ordinaria opera la caducidad, es porque se versan intereses privados y, en cambio, en nuestro medio tutelar de la Constitución hay un interés público primordial que no puede desconocerse.

## **5.5 EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION**

El procedimiento para la ejecución de las sentencias, es distinto según se trate de amparos directos o indirectos.

En el primer caso, esto es, en el caso de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte en los juicios de amparo directos, el artículo 106 de la Ley de Amparo establece que una vez pronunciada aquella, se remitirá testimonio de la misma a las autoridades responsables, las cuales dentro del término de 24 horas siguientes al momento en que lo hayan recibido, deberán cumplimentarla o por lo menos ponerla en vía de ejecución, debiendo acompañarse al testimonio referido, oficio en el cual se prevenga a las responsables que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia, agregando el mencionado artículo, que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, sin perjuicio de remitir el testimonio correspondiente y que si dentro del término de 24 horas antes aludido, no ha sido cumplida o la autoridad responsable no ha comenzado a realizar los actos tendientes a dicho fin, (artículo 105 al cual remite el invocado), la Suprema Corte requerirá al Superior inmediato a fin de que éste obligue a aquellas a cumplir sin demora la sentencia y que en caso de que no exista tal superior

jerárquico, el requerimiento lo hará directamente a las responsables; que si no obstante el anterior requerimiento no se cumple sin demora la sentencia y la autoridad responsable tuviera superior inmediato, y ésta a su vez también tuviere superior jerárquico, la Suprema Corte requerirá a éste último, y así sucesivamente, hasta lograr el inmediato cumplimiento de la ejecutoria; pero que si a pesar de tales requerimientos no fuere ésta obedecida, la Sala respectiva que hubiere conocido del amparo, remitirá el expediente al Pleno de la Corte acompañando un informe en el cual se deberá indicar que a juicio de la Sala, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, con el objeto de que si el Pleno considera que efectivamente se trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria o se insiste en repetir el acto reclamado, destituya a las responsables de sus cargos y las consigne ante el Juez del Distrito por su desacato. Tal es lo que disponen los artículos 107 constitucional, Fracción XI, y 105, 107 y 108 de la Ley de la materia. Ello es sin perjuicio de que la Sala que concedió el amparo ordene al Juez de Distrito de la circunscripción de las autoridades responsables que éste, ya personalmente, o por conducto de su Secretario o Actuario, se constituya en el lugar en que debe cumplirse la ejecutoria, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la misma, según lo disponen los artículos 111 y 112 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

Desde luego, tratándose de amparos directos, la mayoría de las veces la ejecución de la sentencia se limitará a que las responsables dicten nueva sentencia en el juicio de donde dimanaron los actos

reclamados y la cual deberá ajustarse a los términos de la ejecutoria de la Corte, pero también puede ocurrir, que para el cumplimiento de la ejecutoria sea necesario reponer al quejoso en la posesión de un bien determinado, o ejecutar cualquiera otra reposición, hipótesis ésta para la cual serán aplicables los artículos 111 y 112 de la Ley Reglamentaria.

En lo que se refiere a los amparos indirectos, una vez pronunciada la sentencia por el Juez de Distrito, éste comunicará a las autoridades responsables tal circunstancia remitiéndoles copia autorizada de la misma; en esta situación puede suceder que alguna de las partes interponga revisión a la Corte, o que transcurra el término legal para su interposición sin que sea recurrida la sentencia; en el último caso, el Juez de Distrito, de oficio a instancia de parte, declarará que ha causado ejecutoria el fallo federal y notificará esta circunstancia a las responsables y a las demás partes; y en la primera hipótesis, una vez substanciado y fallado el recurso de revisión, la Corte remitirá testimonio de la resolución pronunciada al Juez de Distrito, quien la hará saber a las autoridades responsables y a las demás partes para su inmediato cumplimiento.

En ambas hipótesis se pueden hacer tales comunicaciones a las responsables por la vía telegráfica en los casos urgentes, y de notorios perjuicios para el quejoso, pero sin perjuicio de que posteriormente se les remita testimonio de las resoluciones en la forma ordinaria. Tanto al comunicar a las autoridades responsables que ha causado ejecutoria la sentencia de primera instancia, como cuando remita a éstas la pronunciada por la Corte, el Juez de Distrito les prevendrá que

informen sobre el cumplimiento que le den estas últimas, lo cual deberá realizarse dentro del término de 24 horas si la naturaleza del acto lo permite, o por lo menos poner la ejecutoria en vías de cumplimentación. En caso de que transcurra dicho término sin que las autoridades responsables obren en la forma anterior, el Juez de Distrito deberá requerir a su Superior inmediato procediéndose en la misma forma que ya antes indicamos respecto de los amparos directos, y sin perjuicio de que el Juez de Distrito personalmente, e incluso auxiliado por la fuerza pública ejecute la sentencia si la naturaleza del acto lo permite, en los términos expresados previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo. Si a pesar de todo lo anterior las autoridades responsables se obstinan en no cumplir con la ejecutoria, empleando evasivas, acudiendo a procedimientos ilegales o insistiendo en repetir el acto reclamado, el Juez de Distrito remitirá los autos a la Corte, acompañando un informe de los actos por él realizados, tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria y los informes que hubieren rendido las responsables, indicando que en su concepto se trata de eludir la ejecutoria de la Corte o se insiste en la repetición del acto reclamado, a fin de que el Pleno de nuestro Alto Tribunal, destituya a las autoridades responsables que no acaten en sus términos la sentencia, consignándolas por desobediencia y sin perjuicio de que el Juez de Distrito se deje copia certificada de la sentencia y demás constancias que estimare necesarias, a fin de procurar independientemente el cumplimiento de la sentencia conforme lo ya expresado respecto del artículo 111 de la Ley de la Materia. Una vez destituidas de su cargo las responsables, el Juez de Distrito requerirá al funcionario que se haya nombrado en su lugar para que

ejecute la sentencia procediéndose en la misma forma anterior, o sea, destituyéndolo si no acata el fallo y así sucesivamente hasta lograr la completa ejecución de la sentencia.

## **5.6 LIMITES DE LA EJECUCION**

Como ya se afirmó, la sentencia dictada en el juicio de garantías tiene efectos restitutorios y por ende anulatorios, a virtud de los cuales se deja sin efecto el acto reclamado y los que de él se derivan, y se restituye al agraviado en el uso y goce de la garantía que le fue violada. Es precisamente mediante los procedimientos de ejecución, a través de los cuales se logra no sólo la restitución jurídica, sino también la material de las cosas al estado que guardaban antes de la violación realizada por las responsables en perjuicio del agraviado y se le restituya a éste en el pleno goce de la garantía que le fue conculcada. Por ello adquiere gran importancia la ejecución de las sentencias de amparo, pues no basta que en el papel en el cual se escribe la ejecutoria, se declare que la Justicia de la Unión ampara y protege al agraviado, sino que es necesario, en la realidad, destruir material y jurídicamente los actos declarados violatorios de la Constitución y todas sus consecuencias, a fin de que así se logre el propósito eminentemente práctico que tiene nuestra Institución controladora de impedir subsistan actos inconstitucionales lesivos a los particulares. La sentencia de amparo que concede la protección federal a un individuo, no sólo se limita a declarar platónicamente inconstitucionales los actos reclamados, sino fundamentalmente es condenatoria para las autoridades responsables, y por ello el Artículo 80 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece que "la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar la garantía de que se trata, y cumplir, por su parte, lo que la garantía exija; es decir, si el acto reclamado consistió en una acción realizada por las autoridades con violación a la Constitución en perjuicio del quejoso, a éste debe restituirse en el goce de la garantía violada, y si consistió en una omisión de la autoridad, a ésta debe constreñirse para que realice aquello a que estaba obligada; en el primer caso hay una acción y en el segundo una omisión que pecan contra la Constitución.

Aunque el artículo 80 de la Ley de Amparo, por hablar de garantías, pudiera estimarse que sólo fija los efectos de una sentencia de amparo comprendido en la fracción I del artículo 1o. de la propia ley, esto es, únicamente a amparos promovidos por leyes o actos que violen garantías individuales, y que no abarca los casos de las dos subsecuentes fracciones del artículo 1o. de la propia ley, es indudable que cuando una ley o un acto vulnera o restringe la soberanía de un Estado o éste invade la esfera de la autoridad federal, el efecto de la sentencia que conceda el amparo, será también la restitución integral, con obligación de parte de la autoridad que haya atacado la soberanía de un Estado que haya invadido la esfera de la autoridad federal, de obrar en el sentido de no efectuar tales ataques o invasiones.

Como ya indicamos en el capítulo IV al hablar de los efectos anulatorios y restitutorios de las Sentencias de Amparo, a virtud de éstas no sólo se anulan los realizados por la autoridad responsable, sino también todos los que de ellos deriven o tengan por base a estos últimos, pues toda consecuencia de cualquier índole y naturaleza que sea, y sin ninguna distinción, se anula. Es por ello que la ejecución de las sentencias de amparo no tienen como límite el destruir únicamente el acto reclamado, sino que mediante ellas, se puede y se debe lograr la anulación de las últimas consecuencias derivadas del acto violatorio, y la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tanto en el aspecto jurídico como en el material. Así pues, la ejecución de las sentencias de amparo no se agota con sólo anular el acto reclamado, sino que ésta concluirá hasta el momento en que queden anuladas totalmente todas sus consecuencias y se haya logrado plenamente la total retroacción jurídica y material de las cosas al estado que guardaban éstas antes de la realización del atentado, pues sólo entonces podrá decirse que se restituyó al quejoso en el uso y goce de sus garantías. Permitir la subsistencia de una sola consecuencia del acto reclamado, por más ínfima que sea, será tanto como desconocer los principios fundamentales de nuestro juicio de garantías que quiere que se restablezcan las cosas al estado anterior a la violación, y restituir al quejoso en "el pleno goce" de sus garantías, pues como se colige del artículo 80 de la Ley de Amparo, a virtud de la sentencia y de su ejecución, debe hacerse el restablecimiento de las cosas y la anulación del acto reclamado y sus consecuencias, de modo tal, como si nunca hubieran existido ni el acto reclamado ni los que de él hayan derivado.

No es otro el espíritu que informó la tesis jurisprudencial 907 visible en la página 1443 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, y en la cual la Suprema Corte establece que "el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y sus subsecuentes que de él se deriven".

La ejecución de la sentencia debe llevarse hasta sus últimas consecuencias sin importar la oposición de terceros, a fin de lograr el pleno amparo y protección, la absoluta restitución al quejoso de sus garantías, y el completo restablecimiento material y jurídico de las cosas, hasta llegar al momento, en que totalmente aniquilados acto y consecuencias, se logre una situación idéntica a la anterior al atentado de las autoridades; esto es, a una situación jurídica y material en la cual el quejoso se encuentre como si nunca se hubiesen realizado en su perjuicio los actos reclamados y los que de él derivaren, pues contra la Constitución nada, y sobre la Constitución, nadie. Habrá ocasiones en las cuales la ejecución de las sentencias no sólo se limitará a destruir el acto violatorio y los que de él dependan, sino también aquellos actos atentatorios que la precedieron y las consecuencias de éstos últimos. Efectivamente, ocurre en ocasiones que el acto reclamado no es sino consecuencia de actos anteriores respecto de los cuales se encuentra en una relación de causalidad, esto es, que el acto reclamado tuvo forzosa e ineludiblemente con base tales actos anteriores, como ocurre verbigracia cuando se promueve juicio de garantías contra la resolución que prueba un remate por estimar que el avalúo de la finca no se hizo del modo

señalado por la ley. En esta situación, a virtud de la ejecución de la sentencia de amparo, no sólo se aniquilará dicha resolución y sus consecuencias como otorgamiento de la escritura, inscripción en el Registro Público, posesión dada al adjudicatario del bien, etc., sino también se deberá destruir el procedimiento en lo relativo al desahogo de la prueba pericial para el efecto de que se vuelva a realizar nuevo peritaje de acuerdo con las normas positivas correspondientes. Así pues, y como acertadamente indica el licenciado Guilebaldo Murillo en su trabajo que presentó a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, "Cuando la ejecutoria de amparo condena por inconstitucional un fallo, al mismo tiempo condena los actos inconstitucionales que sirvieron para elaborarlo, cuando la violación de garantías no se comete únicamente al dictarse la sentencia, sino que se ha cometido también en algunos de los actos que le precedieron y que si no fueron recurridos en amparo, debióse esto únicamente a que, para que el recurso proceda, no basta que el acto sea violatorio de garantías, sino que se necesita además, que sea definitivo, que no haya posibilidad legal de que lo enmiende la Justicia común". La suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta tesis según es de verse de la página 79 del informe de dicho Alto Tribunal correspondiente al año de 1937, con motivo de una queja por exceso de ejecución interpuesta por el licenciado Luis G. Ortega.

En este punto, puede decirse que el alcance de la sentencia de amparo en cuanto a la destrucción de los actos anteriores que legalmente o de hecho fueron antecedente forzoso del acto reclamado, debe establecerse en atención a los términos mismos en que está

redactada la ejecutoria, según se desprende de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página 2307 del Tomo LXXIII del Semanario Judicial de la Federación.

Concluyendo, únicamente será materia de la ejecución aquello que en realidad haya constituido la cosa juzgada en la sentencia de amparo, y no así, las extralimitaciones en que hayan incurrido los juzgadores en sus ejecutorias.

## CONCLUSIONES

- 1) En los antecedentes históricos no todas las organizaciones jurídicas protegían los Derechos Fundamentales del Individuo frente al Estado, tal es el caso de la cultura Griega y Romana.
- 2) En la Edad Media tampoco encontramos alguna figura tendiente a la protección de tales derechos fundamentales.
- 3) En Inglaterra se estableció el Writ o Habeas Corpus, pero éste sólo se refería a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona y no es una defensa contra los actos de autoridad ilegales o inconstitucionales.
- 4) La equivalencia en nuestro amparo de las Instituciones Americanas, están en el llamado "Judicial Review" que se compone de varios mandamientos dentro de procesos ordinarios o constitucionales distintos, que encuentran relativa similitud en la totalidad de la estructura del amparo.
- 5) En Francia encontramos tres fuentes principales de nuestro amparo que son:
  - a) La Declaración de los Derechos del Hombre.
  - b) El Senado Conservador Francés.
  - c) El Recurso de Casación.
- 6) En España existían los Procesos Forales constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes del amparo.

- 7) En el Régimen Colonial encontramos la Suspensión del Procedimiento y también el recurso "Obedézcase pero no se cumpla".
- 8) La Constitución de Apatzingán marcó un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales pero no contiene ningún medio jurídico para hacerlos respetar.
- 9) En la Constitución Federal de 1824, encontramos un proyecto (ya que no fue reglamentado) en donde existía la facultad de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la ley. Ya en 1836 se estableció un órgano protector de la Constitución.
- 10) En la Constitución Yucateca de 1840 se consideró un proyecto para oponerse a providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y proteger en el goce de las Garantías Individuales al oprimido, pero sólo a petición de la parte agraviada que solicite la protección.
- 11) En 1842 existió un proyecto mixto de defensa de la Constitución, ya en 1847 en el Acta de Reformas y concretamente en el artículo 25 encontramos la Fórmula Otero que se refiere a la relatividad de la sentencia.
- 12) En la Constitución Federal de 1857, el Juicio de Amparo se plasmó en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental del 5 de febrero de ese año.

- 13) En nuestra Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 el Juicio de Amparo quedó establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales.
- 14) El Amparo es un juicio porque su substanciación es completamente autónoma y no se rige por el procedimiento ordinario, sino que es distinta; empezando porque aquí, las partes en litigio siempre serán él o los directamente afectados por una resolución o sentencia que viole sus garantías constitucionales y que viene a ser el quejoso, el directamente agraviado por el acto; la autoridad responsable que es la o las que hayan intervenido en la realización del acto que viola la garantía constitucional, y en ocasiones, el tercero perjudicado, que es aquél al que le puede afectar la resolución que dicte el Tribunal de Amparo.
- 15) Para efecto de la ejecución de la sentencia se requiere que ésta constituya la verdad legal o cosa juzgada, y se convertirá en sentencia una vez que cause ejecutoria y se proceda a su ejecución.
- 16) La sentencia ejecutoria establece la verdad legal protegida por el Estado.
- 17) El objeto de la sentencia es definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico y político consagrados en la Constitución, otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los actos de la autoridad cuando se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la

soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal.

- 18) El límite objetivo de la sentencia se refiere a:
  - Los actos reclamados que fija.
  - Los fundamentos legales en que se apoya.
  - Los puntos resolutivos con que termina.
  
- 19) El efecto de la sentencia obliga a las partes y específicamente a las autoridades responsables a que queden ligados para efectos de ejecución, ésta procederá una vez que ha causado ejecutoria y la misma corresponde a las autoridades responsables y a todas aquellas que de alguna forma deban intervenir en la ejecución.
  
- 20) Cualquier persona que haya acudido a solicitar el amparo cuando la sentencia le favorece con la protección de la justicia Federal y haya causado ésta ejecutoria, podrá solicitar que se cumplimente en todas y cada una de sus partes, ya sea que acuda por sí o por su representante legal.
  
- 21) La Ejecución de la Sentencia de Amparo se traduce en actos de autoridad encaminados a hacer efectivas dichas sentencias, por lo que, es obligación de la autoridad responsable al ejecutar la Sentencia de Amparo cumplir con todos y cada uno de los puntos resolutivos de la sentencia, cuando ésta ha causado ejecutoria.
  
- 22) Se recalca la importancia de estudiar todos y cada uno de los hechos o motivos que tuvo el juzgador para dictar sentencia, ya que si no es así la misma sería incomprensible.

- 23) El efecto primordial de la ejecución de la sentencia, es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo, cuando haya sido de carácter negativo la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso.
- 24) Otro efecto es el de anular o nulificar el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta, a ejecutar la sentencia conforme a lo que dispone el Tribunal de Amparo.
- 25) La ejecución de la sentencia de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo en virtud de que ésta es de interés público y nunca caduca.
- 26) La ejecución de la sentencia debe llevarse hasta sus últimas consecuencias a fin de lograr el pleno amparo y protección, la absoluta restitución al quejoso de sus garantías y el completo restablecimiento material y jurídico de las cosas, hasta llegar al momento en que totalmente aniquilados acto y consecuencias se logre una situación idéntica a la anterior al atentado de las autoridades.
- 27) Con el objeto de no retardar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo proponemos una reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo en el sentido de poner un límite a los requerimientos a los superiores de las autoridades responsables a que se refiere tal ordenamiento, consideramos que con un solo requerimiento basta,

ya que lo que se necesita es efectividad y prontitud en el cumplimiento de dichas ejecutorias.

- 28) En el artículo 105 de la ley de la materia sugerimos que el legislador concrete qué debe entenderse por el término "SIN DEMORA" que se especifique cuánto tiempo debe ser según esta manifestación.
- 29) Creemos que el Ministerio Público Federal debe tener mayor intervención en la ejecución de las sentencias como parte en el juicio y como representante de la sociedad.
- 30) Proponemos la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reformando el artículo cuarto del Reglamento Interno de la misma, para darle competencia en cuanto a sentencias definitivas.
- 31) Sugerimos que en todo momento se aplique la ley ya que así podremos decir que en realidad vivimos en un Estado de Derecho y que quienes detentan el poder hagan una verdadera carrera judicial y no sean escogidos al azar.

## BIBLIOGRAFIA

- Azuela, Mariano. "EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO"  
"EL AMPARO Y SUS REFORMAS"  
Editorial Olimpo México, 1961  
Conferencia 30/junio/1960.
- Batiza, Rodolfo. "UN PRETERIDO ANTECEDENTE DEL AMPARO"  
Revista Mexicana de Derecho Público (Núm. 4).
- Bazdresch, Luis. "EL JUICIO DE AMPARO" curso general.  
Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1988, cuarta edición.
- Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"  
Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México 1970.
- Briseño Sierra, Humberto. "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO"  
México 1966.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO"  
Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- Carnelutti, Francisco. "SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
- Coviello, Nicolás. "DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL"
- Chiovenda, José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL"  
Madrid, 1982.
- D'onofrio, Paolo. "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

- Escriche, Joaquín. Diccionario Jurídico.
- Farrera, Agustín. "EXPLICACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO". Publicaciones Farrera, México 1948.
- Fix Zamudio, Héctor. "SINTESIS DEL DERECHO DE AMPARO". U.N.A.M., México 1964.
- Goldschmidt, James. "DERECHO PROCESAL CIVIL".
- Gómez Robledo, Antonio. "MEDITACION SOBRE LA JUSTICIA".
- Góngora Pimentel, Genaro David. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1973.
- González Cosío, Arturo. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1973.
- G. Salceda, Alberto. "EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO". "LA DEPURACION DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Olimpo, México 1961. Conferencia 7/julio 1960.
- Hernández A., Octavio. "CURSO DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., Imp. Manuel León S., primera edición, México 1966.
- Lazarini, José Luis. "EL JUICIO DE AMPARO", Editora e Impresora Buenos Aires.
- Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO", Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México 1980.

- Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México 1971.
- Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO".
- Rabasa, Emilio. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", Editorial Porrúa, quinta edición, México 1984.
- Rocco, Alfredo. "LA SENTENCIA CIVIL", Editorial Stylo, México, D.F.
- Rommen, Enrique. "DERECHO NATURAL".
- Tena Ramírez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A.
- Trueba Urbina, Alberto. "¿QUE ES UNA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL?". Editorial Ruta.
- V. Castro, Juventino. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO". Editorial Porrúa, S.A.
- Valenzuela, Arturo. "EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO" "LAS VERDADERAS REFORMAS QUE EXIGE EL AMPARO". Editorial Olimpo México, 1961.  
Conferencia 24/noviembre/1960
- W. Kisch. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

- **Manual del Juicio de Amparo.**  
**Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de**  
**Justicia de la Nación**  
**Editorial Themis**
- **Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo V.**

## **LEGISLACION**

**Nueva Legislación de Amparo Reformada.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**